



**USAID**  
FROM THE AMERICAN PEOPLE



**QUARTERLY REPORT**  
**JULY 2007 – SEPTEMBER 2007**

*USAID Contract No. FFP-I-00-04-00095-00 (Task Order No. 286)*  
*SEGIR/CLIR IQC*

Submitted by

Financial Markets International, Inc.  
USAID Contractor

Report prepared for the United States Agency for International Development.  
USAID Contract Number FFP-I-00-04-00095-00 (Order No. 286).  
Under the SEGIR-CLIR IQC.

*Implemented by:*

Financial Markets International, Inc.  
7735 Old Georgetown Rd., Suite 310  
Bethesda, Maryland, 200814  
Tel: 301-215-7840  
Fax: 301-215-7838  
Email: [fmi.hq@fmi-inc.net](mailto:fmi.hq@fmi-inc.net)

**Disclaimer**

The opinions and conclusions expressed in this publication do not necessarily reflect the views of the United States Agency for International Development or the United States Government.

## Table of Contents

I.	Executive Summary.....	3
II.	CAFTA Compliance.....	5
III.	Legal/Regulatory Reform.....	7
IV.	Trade Capacity Building.....	9
V.	Public Education and Outreach.....	11
VI.	Project Issues.....	14

## Annexes

Annex A. Copy of report entitled “Análisis y Recomendaciones: *Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras (Ley 344) y el CAFTA-DR*”.

Annex B. Copy of draft Reglamento for the Ley de Aguas.

Annex C. Copy of report entitled “Análisis Comparativo de la ley General del Medio Ambiente (Ley No. 217) y del Proyecto de Ley que Reforma a la Ley 217 Bajo las Normativas Ambientales del CAFTA-DR”.

Annex D. Evaluations and Participants number and gender of each outreach event.

Annex E. Table of Hits on the Project Website ( [WWW.Procafta.net](http://WWW.Procafta.net) )

Annex F. “*Proyecto de ley de Reforma a la ley 559, Ley Especial de Delitos en contra del Medio Ambiente y los Recursos Naturales*”

Annex G. Automation of Trademark Registry Documents.

- Preliminary Shortlist of Nicaraguan Software Development Providers for Programming Services
- Selection Process and Criteria for Short-listing Nicaragua Software Development Company For Programming Services

Annex H. IPR support documentation

- *Proyecto de Decreto “Adquisición y Administración de Programas de Cómputo”.*
- Letters of remittance from President Ortega and Secretary Oquist
- *Exposición de Motivos Proyecto de Ley de Reforma a la Ley 354, Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales.*
  - Final Law as passed by the National Assembly - *Ley 634 Reforma y adición a la Ley 354.*

Annex I. Executive Summary of the first legal análisis on the “*Opinión Legal Preliminar sobre el Proyecto de ley de Sociedades de Garantías recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Nicaragua*”.

Annex J. *Propuesta de Reforma y adiciones a la Ley de Incentivos a la Industria Turística – Ley 306.*

*Annex K. Opinión legal preliminar sobre el Proyecto de Ley de Asociaciones de Microfinanzas.*

## I. Executive Summary

**Project Background:** USAID/Nicaragua's country plan and strategic objectives emphasize the importance of assisting the country in its efforts to improve the social, economic and political environment through: Governance (SO1), including a more transparent and open GON; Economic Freedom (SO2), emphasizing more open, diverse and productive sectors; and Social Investment (SO3), resulting in a healthier and better educated populace. With approval of DR-CAFTA by the National Assembly on October 1, 2005, the country's public and private sector were presented with a series of opportunities and challenges, which, if addressed correctly, would improve the prosperity and welfare of both current and future generations of Nicaraguans. In order to achieve this, Nicaragua had to implement a two-pronged strategy:

- **Cumplimiento/Compliance:** design and implement policies, laws, regulations and procedures which meet Nicaragua's treaty obligations to other DR-CAFTA members.
- **Aprovechamiento/Benefits:** practical steps which will insure that the country's businesses and citizens reap the benefits of DR-CAFTA through increased jobs, sustainable economic growth, and greater opportunity.

The USAID/Nicaragua Support to the Implementation of DR-CAFTA Project (Task Order 286, Contract No. FFP-I-00-04-00095-00) is designed to assist Nicaragua in achieving tangible and practical results in these areas, as well as other complementary sectors. Without progress on *both* levels, DR-CAFTA's promise will not be fulfilled. The Project (ProCafta) is designed to deliver targeted technical assistance to key stakeholders in the private, public and non-governmental sectors, implementing initiatives in institutional strengthening, legal/regulatory reform, training/capacity building and public awareness.

During this Quarter, ProCafta substantially advanced the process of legal revisions and recommendations to key trade and investment laws. Project efforts and technical assistance in IPR rendered excellent results with the passing of the Patent Law No. 634 which reforms Law 354 on September 13; this allows the GON make substantial progress in the area of "*cumplimiento*" of its commitments within CAFTA/DR. Significant time and effort was devoted to dialogue with stakeholders who will take ownership of the reforms and on a strategy for introduction/passage by the National Assembly. Legal Advisors from the relevant Commissions at the National Assembly were contacted to obtain direct feedback on the status of key legislation, in particular the Environment and Natural Resources Commission which is responsible for the: *Ley de Aguas*, *Ley de delitos Ambientales*, and reforms to the *Ley General de mediambiente y los recursos naturales*. In addition, the Project held several small working group meetings and delivered larger presentations to the private sector, key National Assembly members and legal advisors, focusing on four laws pending at the Assembly: *Ley de Costas*; *Ley 306 – Ley de Incentivos a la Inversion Turistica*; *Ley de Fomento a la Produccion Exportable*, and; *Ley MIPYMES*.

The Project also successfully completed five *roadshows* during the Quarter, for a total of nine to date. The overwhelmingly positive response and subsequent requests for follow-up sessions continued, with participants recommending that these initiatives be expanded to other parts of Nicaragua. The latter request is being analyzed, with a possible customized seminar on the Atlantic Coast for 2008 under consideration.

In the area of “*cumplimiento*”, after a lengthy delay, the GON moved on key issues in IPR compliance, including action on reforms to the “*Ley No. 354, Ley de patentes de invención, modelo de utilidad y diseños industriales*” and; Trademark Registry, an important step in advancing automation and an improved legal/regulatory framework.

The Project also implemented a series of strategic planning sessions to (re)prioritize deliverables in the changing Nicaraguan environment. These sessions were directed by FMI/HQ Project Supervisor and President, Dr. Robert Bond and resulted in a redrafted Project Scope of Work which was approved by USAID.

Selected additional highlights of project work during this Quarter include:

- **Ley No. 634. Reformed Patent law.** Documents drafted by the Project’s IPR expert, were sent by the President of the Republic to the National Assembly which approved it on September 13 and published this reformed law in the Official Gazette in October. Additional details and text of draft and reformed law 634 in Annex H.
- **Ley de Costas.** A presentation of the controversial Coastal Law and proposed reforms was made to around 50 people from the tourism community, including investors. In addition, the Project’s senior legal advisor participated in several TV programs on key aspects of the Law, while the private sector made parallel to the legal advisor of the Defense Department to better explain the scope (“*alcance*”) and needed reforms of this law. These presentations were made in collaboration with CANATUR and COSEP.
- **IPR. Trademark registry automation.** The Project made solid progress in design, selection and contracting of an IT provider who will work with MIFIC and the Registrar on automating the trademark registry, including interfaces with other GON institutions. Extensive work on this important initiative will take place in the next quarter. Additional details can be found in Annex G.
- **Environment.** Drafted a report entitled “Análisis Comparativo de la ley General del Medio Ambiente (Ley No. 217) y del Proyecto de Ley que Reforma a la Ley 217 Bajo las Normativas Ambientales del CAFTA-DR.” This analysis focused on key issues in environmental laws and was widely shared and discussed with local stakeholders. Additional details can be found in Annex C.

- **“Reglamento de Ley de Aguas”.** A draft Reglamento for the Ley de Aguas was prepared and discussed with key stakeholders. Additional details can be found in Annex B.
- **Investment Law.** Drafted a report entitled “Análisis y Recomendaciones: Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras (Ley 344) y el CAFTA-DR”, which focused on the investment environment/foreign investments and was discussed with key stakeholders. Additional details can be found in Annex A.
- **Metrology, Standards and Accreditation.** All preparations for technical assistance in this important area were completed including vetting and contracting of a highly qualified international consultant, final discussions which confirmed the commitment of MIFIC and others to reforms in this area, and approval for the hiring of a local legal expert to work with the international adviser.
- **E-Legislation.** The review of two critical pieces of E-legislation was initiated during this period by FMI’s international expert Luis Soto. Mr. Soto will deliver his final recommendations to the public and private sector during a site-visit which will take place in the next Quarter, while also building support for passage of the legislation and modernization of the regulatory environment for e-commerce in Nicaragua.
- **Commercial Alternate Dispute Resolution.** A training session on commercial mediation and administration of centers was delivered during the week of September 17-21. This seminar was delivered by FMI’s ADR expert Camilo Azcarate (Ombudsman at Princeton University) and organized in conjunction with DIRAC, AMCHAM, CACONIC and CONSENSUS.

## II. CAFTA COMPLIANCE

Work on *cumplimiento* issues, including extensive technical assistance and regulatory reform initiatives in Intellectual Property Rights and Alternate Dispute Resolution Methods (ADR) was completed during this Quarter. Noteworthy developments in this critical DR-CAFTA area included the passing of the reform to Patent Law No. 354, GON approval of several key IPR initiatives prepared by the Project, successful capacity building programs on mediation, final planning and contracting for modernizing the trademark registry, and an analysis of E-commerce legislation. Specific technical assistance during the Quarter included:

- **Patent law.** *“Ley 634 de Reforma y Adición a la ley No. 354, Ley de patentes de invención, modelo de utilidad y diseños industriales”.* On July 20th the Office of the President of Nicaragua sent to the National Assembly, as an urgent matter (*con tramite de urgencia*), key text and related materials to reform the patent law, Ley No. 354. The material included significant draft inputs prepared by the Project’s IPR expert and the revisions were incorporated into Law 634 and it was

passed by the National Assembly on September 13, a major step forward for Nicaragua in IPR issues and CAFTA/DR compliance.

- *Commercial Alternate Dispute Resolution (ADR) Methods.* Project efforts in ADR were dedicated to direct technical assistance and training, including: a) training sessions by the Project's Nicaraguan expert to the GON and Prosecutor General's Office (PGR); b) review, refinement and submission to MIFIC of a final draft code of Ethical conduct for mediators and arbitrators, and; c) drafting of the model rules of procedure (*Codigo de Conducta* and *Reglas modelo de procedimiento*) for the application of Chapter XX of DR/CAFTA. The model rules of procedure were very well received by MIFIC/GON and included in Nicaraguan proposals during the next round of internal CAFTA negotiations. To be held during the next Quarter.

In addition, the Project's ADR specialist advanced planning for a seminar on alternative dispute resolution methods and Law 540 with the PGR, including a focus on disputes where the State is an investor. This seminar is tentatively slated for the first quarter of 2008. In addition, a one week seminar on commercial mediation and the administration of centers was implemented in conjunction with DIRAC, AMCHAM, CACONIC and CONSENSUS and as a result of its practical, hands-on nature, the Project has received a request for additional training from DIRAC's Director Dr. Esperanza Cuan.

- *Intellectual Property Rights.* The draft regulation prepared by the Project's IPR Specialist on acquisition and administration of software licenses by public organizations ("*Instrumento normativo para la adquisición y administración de licencias de programas de cómputos*") passed without objections by the Minister of Finance and is currently pending final approval/signature by the President of Nicaragua. By contrast, a similar draft on management of data and confidential documents related to the registry of pharmaceutical products has yet to be approved by the Public Health Minister.
- *E- Legislation.* A desk study and analysis on two key pieces of e-commerce legislation currently pending in the National Assembly - E-Crimes and E-Signature (*Delitos informaticos y Firma Electronica*) – was completed by FMI expert Luis Soto. He will present his recommendations in an upcoming field visit where Mr. Soto will also work with the public and private sector to advance these key pieces of legislation. In order to properly coordinate work on the criminal aspect, the Project has engaged with USAID's Programa de Derecho, an initiative which is working actively on reforms to the Criminal Code where e-crimes must be included. The analysis has revealed that the Nicaraguan legislation is limited in its definitions of electronic crimes, especially in comparison to others in the region.
- *Trademark Registry Automation.* The procurement of services from a local software developing company was completed during this period, under the close

supervision of FMI IT Specialist Pedro Souss. Once completed, the initiative will program and launch an automated trademark registry system in the IPR Office of MIFIC, including interfaces with other GON institutions involved in the process such as the Official Gazette and the Finance Ministry. The design was developed jointly by Mr. Souss and MIFIC IT Manager Oscar Amador, both of whom will play an active role in coordinating the work of the selected IT firm, XOLO S.A. A working version of the system will be uploaded on MIFIC's by mid-December.

### III. LEGAL/REGULATORY FRAMEWORK

This Quarter, ProCafta continued its work on updating the legal/regulatory framework, working extensively on consensus building and vetting of recommendations with key stakeholders who will push final passage in the National Assembly. In particular, final drafts and analyses were shared with the private sector and other stakeholders who will take the next steps in: *Ley de Aguas*, *Ley de Costas*, *Ley MIPYMES* and Project *Ley de Zonas Francas*. However, the political environment and changing agenda at the National Assembly will require constant vigilance and additional efforts from the Project. This includes ongoing presentations and working-sessions with the private sector and key legal advisers at the National Assembly. The Project continues to develop close working relationships with key organizations involved in DR-CAFTA issues who are ready and willing to promote legislative reform. During this Quarter, specific initiatives included:

- *Environment*. Drafted a report entitled “*Análisis Comparativo de la ley General del Medio Ambiente (Ley No. 217) y del Proyecto de Ley que Reforma a la Ley 217 Bajo las Normativas Ambientales del CAFTA-DR*”. Said report was presented to organizations including UPANIC, MAGFOR, APEN, and the ALN.
- *Investment Law*. Prepared and delivered to PRONICARAGUA, COSEP, CADIN, AMCHAM and CACONIC copies of a report entitled “*Análisis y Recomendaciones: Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras (Ley 344) y el CAFTA-DR*”. In addition to comparing DR-CAFTA's Chapter X (Investment) and the Law 344, the report analyzed DR-CAFTA and the Constitution of Nicaragua, the *Reglamento* for the Law 344 (i.e., Decree 74-2000) and the law in force previously to the Law 344 (i.e., Law 127, of June 19, 1991, published in La Gaceta No. 113 of June 20, 1991).
- *Ley de Aguas*. Presented the draft Reglamento for the Ley de Aguas to UPANIC, CACONIC and COSEP. Because the Ley de Aguas has not yet been published in La Gaceta and may still be modified further prior to publication, nevertheless, the prepared draft Reglamento may serve as an advanced draft document for the final Reglamento.
- *Standards and Metrology*. The project finished all preparations for modernizing key legislation and industry practices in weights/measures, standards, and metrology. This includes identification and hiring of an expatriate specialist and

local adviser, initial analysis of the existing law and international best practices, and completion of clearances with USAID and MIFIC.

- *Proyecto de Ley de Fomento a la Oferta Exportable.* The Project presented its recommendations and final draft law to APEN and CADIN, including a review of possible strategies for passage led by senior ProCafta staff. It was agreed that a fiscal impact analysis is required to support the draft law, but given the lack of interest and potential political obstacles, it was agreed to postpone further action.
- *Tourism.* Technical assistance from the Project's expert consultant Mario Faria was completed and the analysis presented to the public and private sectors with recommendations on streamlining bureaucratic procedures. Additional recommendations from the Project legal staff were incorporated regarding the legal implications and need to adjust the legal/regulatory framework for tourism.
- *Complementary Agenda.* The Project developed a priority list of the laws in this area that should be reviewed in the next quarter, taking into account demand-driven requests made to USAID by support groups and assembly members. Key laws for consideration include: *comercio exterior, zonas francas, mipymes, sociedad de garantías recíprocas, microfinanzas, aguas, Código de Comercio, medio ambiente, comercio electrónico, biodiversidad, delitos ambientales.*
- *Business Visa.* Revisions to the existing legislation and related law projects accelerated in this Quarter, including working sessions with legal advisors from the "Ministerio de Gobernación y de la Dirección de Migración y Extranjería" on the status of several legal initiatives under the project "Ley sobre migración y extranjería" which also touches on work/business visas.
- *Ley de delitos ambientales.* Recommendations and observations on this Project law were shared with the private sector (i.e. COSEP and AMCHAM), members of the National Assembly (i.e. "Jefes de Bancadas" PLC and ALN), and the president of the Natural Resources and Environment Commission. Based on discussions with Project also shared this legal revision with the USAID's "Programa de Derecho" who used it as inputs to their work in advancement to reform the "Nicaraguan Criminal Code"
- *Ley de Garantías Recíprocas.* A detailed analysis and benchmarking of this draft Project law against regional and international best practices was completed, while initial consultations and technical work with the legal advisor of the Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras (SIBOIF) and legal advisors to the National Assembly started.
- *Free Trade Zones (FTZ).* The study and recommendations on the FTZ Project Law completed by Sr. Rolando Zambrana was shared with the public and private sector during this Quarter, i.e. Comisión Nacional de Zonas Francas (CNZF);

Asociación Nicaragüense de Textileros (ANITEC); Cámara Nicaragüense de Zonas Francas Privadas (CNZFP).

#### IV. TRADE CAPACITY BUILDING (TCB)

During this Quarter, TCB efforts included both public and private sector institutions, as well as close collaboration with the U.S. Department of Agriculture (USDA) and the U.S. Patent and Trademarks Office (PTO), two fellow U.S. government agencies engaged in DR-CAFTA reform initiatives. ProCafta leveraged resources with both USDA and USPTO, by working together in the design and delivery of technical assistance and trade capacity building to GON/MIFIC and the private sector, including seminars with USPTO on trademark registration and with USDA on labeling requirements for food exports to the U.S. Specific highlights from this area include:

- *Regionales/MIFIC.* In coordination with MIFIC and other ProCafta stakeholders, the Project delivered five regional workshops in selected production regions outside Managua. A range of GON institutions and private sector institutions were invited to participate and provide their technical expertise in customs services, logistics for exports, post harvest handling and treatments, etc., while several successful exporters were also invited to share their lessons learned and experience. Presentations included characteristics of the US markets, applicable regulations, and market opportunities for Nicaraguan products for those export markets under CAFTA/DR. Specialized material was provided by MAGFOR, INTA, CADAEN, Nicaexport, APEN, OIRSA, IICA and others. As a result of these workshops, the needs/requirements of regional producers in such areas as the production and marketing chain is clear and the Project has received a steady stream of requests for follow-up. The five workshops completed during this reporting period were:
  - “Fortalecimiento de la capacidad exportadora de plátanos, at Rivas
  - “Oportunidades del CAFTA-DR para productos cítricos” at Chinandega;
  - “Oportunidades del CAFTA-DR para incrementar las exportaciones de sandías y melones” at Nandaime.
  - “CAFTA-DR: Oportunidades de exportación de miel natural” at Boaco and;
  - “Oportunidades de exportación de hortalizas y legumbres en CAFTA-DR”, at Sébaco.
- *Technical Assistance on the International Trademark Treaty to MIFIC.* The Project worked with USPTO experts on design and delivery of a seminar on to over 25 MIFIC specialists on Trademark International Treaties. This program helped build capacity and understanding of rights and responsibilities under the International Trademark Treaty and Madrid Protocol, enabling Nicaragua

to both improve its capacity to adhere to international trademark treaties and also improving compliance with CAFTA/DR – IPR requirements.

- *APEN*. As part of ProCafta’s expanded TCB agenda with Nicaragua’s private sector, the project initiated a series of interventions with APEN focused on enabling its members to better take advantage of CAFTA/DR and increase their export potential. In particular, on July 2-3, over 150 participants attended and took an active role in a seminar on food labeling entitled “*Etiquetado de alimentos para exportar a los Estados Unidos.*” This highly successful program was the result of unique collaboration between ProCafta, APEN and the USDA who provided export consultant Dr. Anup Engquist. The seminar, the first of its sort in Nicaragua, was deemed highly successful by all participants, due to a practical and hands-on approach by all involved. Labeling and packaging requirements are considered key issues for exports entering the U.S. and attendees were able to identify and resolve actual problems they’ve faced in entering the market. The program also included:
  - One-on-one TA for over 30 exporters
  - Analysis of individual labels for faults and make appropriate corrections, including cosmetic and marketing tips to insure the labels both conform to the regulatory requirements but are also more appealing to the U.S. consumers.
  - Coverage of topics including principal display and information panels, appropriate terms to use in naming a product, ingredient statement and country of origin, net weight declaration, nutrition labeling, and nutrient content and health claims.
  - Lectures and interactive Q&A sessions which included self-critiques, development of model labels and analysis of actual products being exported from Nicaragua.
- *Trademark Registry Seminar to APEN members*. In collaboration with the USPTO and APEN, on September 24 the Project delivered a seminar on trademark registration issues to over 100 participants entitled “*Registro de marcas comerciales en los Estados Unidos*”. This seminar was well received – attendance had to be closed at 100 – with a wide cross section of interested parties involved from export companies, law firms and the Government. Sessions focused on the advantages of registering a trademark, procedures for different U.S. jurisdictions, compliance requirements, different types of trademarks, registration tariffs and fees, forms and appeals methods.
- *CANATUR*. Project Tourism Expert Mario Farias concluded his analytical and reform work on improving the climate for investments in the tourism sector. In order to complement his technical assistance in streamlining bureaucratic processes, a diagnosis of the law for investment incentives in tourism (Ley 306) was completed, technical norms revised, and recommendations made to strengthen the legal framework impacting tourism.

- *PRONICARAGUA*. Project experts reviewed “*Nicaragua: Going for growth*” a study prepared by International Development Ireland (IDI) aimed at recommending ways to impact the institutional framework for three principal aspects of the industrial and economic development of Nicaragua: investment promotion, business development and competitiveness. Based on IDI’s study, the Project recommended that it assist ProNicaragua with developing a communication/PR strategy and in establishing an internal metrics system.
- *APEN, CADAEN, CANATUR, ANITEC*. The Project initiated a series of discussions and analysis for possible follow-up work with these ProCafta stakeholders on a series of thematic workshops to complement previous TCB initiatives. As a result, the following topics were identified as priority areas and will be addressed as possible:
  - a) *procedimientos internos para el tratamiento de las importaciones de productos agrícolas y agroindustriales a los EE.UU.*;
  - b) *pre-enfriamiento y tratamiento térmico para frutas y vegetales*;
  - c) *embalaje y empaquetado de productos no alimenticios*; y
  - d) *financiamiento y seguro de las exportaciones a los EE.UU.*
- *International Training*. Although ProCafta has in its SOW, delivery of international training activities for its partners, contractual restrictions and complications with visa requirements have to date blocked implementation. In order to address this, the Project analyzed possible sources of expertise from the U.S. who could deliver the training in Managua. Several possible providers were identified, including UCLA, FIU, Forum for International Trade Training (FITT) and Intertek, with proposals solicited in areas such as: a) US Customs system; b) international trade logistics; c) international market entry and distribution; d) legal aspects of international trade; and e) food processing and technology. Decisions on potential contracts, topics, and implementation schedules will be made in the next Quarter.

## V. PUBLIC EDUCATION AND OUTREACH

Project efforts in Public Education and Outreach for this Quarter included a range of different activities such as the previously referenced regional seminars, programs which covered Rivas, Chinandega, Granada (Nandaime), Boaco and Sébaco. These workshops provided an opportunity to raise awareness of DR-CAFTA and the work of USAID/ProCafta outside Managua. In order to expand the impact, the Project and its local partners facilitated press communiqués and interviews focused in particular on impacted industries and export products such as plantains, citrics, watermelons and cantaloupes, natural honey and vegetables. Each event received a rating of 4.36 out of 5.00 on Project evaluations (Very Good and Excellent), with local coverage emphasizing the practical and useful nature of the assistance.

All materials from outreach activities are available to the public through the ProCafta website, while working closely with APEN, two brief reports on lessons learned in the export process were produced for two companies: “*Agropecuaria Santa Lastenia*” and “*Miel de Bosque*”. The Project’s webpage, [www.procafta.net](http://www.procafta.net) continues to be a key source of information and public outreach and detailed information on the number of hits and preferences can be found in Annex F.

Following distribution and discussion of the DR-CAFTA year in review paper prepared by Project Adviser Arnoldo Martinez, senior U.S. Embassy Staff and USAID Management provided a series of comments and suggestions which were incorporated into the final version, “*Comportamiento del comercio exterior y las inversiones en Nicaragua durante el primer año del CAFTA-DR*”. The document will be published and presentations are planned in conjunction with COSEP and other private sector stakeholders for the next Quarter.

#### NEXT QUARTER PLANS

During the upcoming Quarter ‘08, the Project will continue an expanded agenda of legal/regulatory reform, prioritizing revisions according to the legislative agenda. Training/capacity building and public awareness activities will also continue, building on previous interventions and lessons learned, while the Project will seek to focus on key technical personnel and train-the-trainer programs in order to increase local capacity and the sustainability of ProCafta’s work. Selected plans include:

- *Standards and Metrology* – complete revisions to Law 219 (Normalización y Acreditación) and Law 225 (Metrology).
- *ISO 9000 and ISO 14000 Courses* – Implement a train the trainers program for 25 professionals associated with CADIN who are committed to implementing further training as a result. It is anticipated that Florida International University’s Multicultural Technological Institute (FIU/MTI) will deliver ISO high standard certification courses in ISO-9000 and ISO 14000, pending USAID approval. The Project will establish an agreement with CADIN to commit to a minimum number of follow-up training sessions for local industries.
- *Ley de Promoción y Fomento de las MIPYMES*. If this law is approved and passed by Congress, technical efforts by the Project will be required in public outreach and adapting the earlier Project draft regulation.
- *Ley 306 de incentivos turísticos*. Efforts to support passage of necessary revisions to this and all related judicial documents such as technical norms/standards and regulations.

- *E-legislation.* Extensive work with the public and private sector to insure that proper sequencing on passage of e-commerce legislation is achieved, since currently the “*Ley de Firma Digital*” is on the National Assembly’s agenda in advance of broader framework legislation on E-Commerce. It will also be important to coordinate efforts with the Regional USAID Trade Project in order to avoid duplication, a process which should be facilitated by previous agreements on areas of responsibility and emphasis (ProCafta handling e-commerce).
- *Ley de Sociedad de Garantías Recíprocas.* Presentation of analysis and proposed revisions to this Project Law for key stakeholders in the private sector and National Assembly.
- *Ley de visa de negocios.* Draft and vet with Project stakeholders, a proposal for a business visa or a reform which includes this status in the current migration legislation.
- *Labeling and Packaging Seminars and Technical Assistance.* Building on the successful program on food labeling, a second follow up program focused on packaging and packing for export products of entrepreneurs and SMEs is planned. In addition, one-on-one technical assistance sessions will be held with selected SMEs to address actual issues encountered in the export process. An overall emphasis will be placed on current regulations and the use of the safest and most appropriate packaging materials. A train the trainers session will also be incorporated.
- *Harmonized System of Tariff of the U.S. (HSTUS), Rules of Origin, and Verification of Origin.* Seminars on these critical topics will be delivered to public and private sector stakeholders in order to improve their technical capacity, ability to interpret system and rules under DR-CAFTA and understanding of how to apply the different tariffs and existing regulations in case of misinterpretation. Work on Rules of Origin will emphasize application of dispositions available to Nicaragua under DR-CAFTA, while the work on Verification will focus on procedures used by the U.S. authorities during the verification of origin and measures taken in case of non-compliance.
- *Hazard Analysis Critical Control Point (HACCP).* A two day seminar will be for SME and food industries concerning food security and traceability of exportable products will be held in early November.
- *HACCP Technical Assistance to 15 selected enterprises.* The Project’s HACCP consultant will also provide individualized TA to a group of selected 15 enterprises involved in dairy production, fruits and vegetables, plantains and beans. This assistance will enable them to implement a HACCP system and improve their short term exportable production, while insuring the highest

food safety standards and compliance with FDA requirements for exports to the U.S.

- Present and distribute to the private sector, the media and GON the in-house prepared study: “*Comportamiento del comercio exterior y las inversiones en Nicaragua durante el primer año del CAFTA-DR*”.

## VI. Project Issues

- *Cooperation with the GON* – The Project continues to encounter and work around slow decision making, high turnover, and limited resources in the new Nicaraguan administration of Daniel Ortega and the FSLN. The ongoing energy crisis has limited work hours, while ongoing departures of senior staff means that selected initiatives must be restarted or explained again in order to progress. To date, ProCafta has been able to rely on a small group of dedicated public servants who continue to work for DR-CAFTA (including, fortunately, the MIFIC Minister Orlando Solorzano), while also working more closely with the private sector who have taken on a more prominent role in engaging the GON on economic development issues. However, should this situation continue or grow more severe, selected initiatives will need to be reconsidered, in particular the work with institutions such as ProNicaragua who have been increasingly integrated into the public bureaucracy or with the Interinstitutional Commission for ADR headed by the PGR.
- *Expanded Role of the Private Sector* – With the arrival of new leadership at COSEP and an increased willingness by the Project’s private sector partners to take a lead role in promoting reforms, windows of opportunities exist for increasing the impact of DR-CAFTA in Nicaragua. For example, COSEP’s new administration has requested assistance from Project in capacity building and technical assistance directed to promote the public-private dialogue within the context of the “*Ejes de Desarrollo*” agreed with the Ortega administration. This is an excellent opportunity to develop the dialogue capabilities and the prevalence (*incidencia*) of the organized private sector.
- *USAID Scope of Work and Resource Issues* - ProCafta continues to receive requests of support and technical assistance which have to be deferred due to the lack of time and resources to make additional commitments. USAID has tentatively approved a no-cost modification to the SOW and FMI/ProCafta have initiated plans for expanded work through April of 2008 which will be launched contingent on a formal contract modification. The continued restrictions on the use of TCNs under the contract remain a problem for implementation.



**ANNEX A - COPY OF REPORT ENTITLED “ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES: LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EXTRANJERAS (LEY 344) Y EL CAFTA-DR”**



**USAID** | **NICARAGUA**  
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA



**Análisis y Recomendaciones:  
Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras (Ley 344) y el CAFTA-DR**

Informe Final preparado por  
Proyecto de Apoyo a la Implementación del CAFTA-DR

Consultor:  
José Maciel

Septiembre 2007  
Managua, Nicaragua

Informe preparado para la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).  
USAID Contrato No. FFP-I-00-04-00095-00 (Orden No. 286)  
SEGUIR-CLIR IQC.

*Implementado por:*

Financial Markets International, Inc.  
7735 Old Georgetown Rd., Suite 310  
Bethesda, MD 200814  
Tel.: (301) 215-7840  
Fax: (301) 215-7838  
E-mail: [fmi.hq@fmi-inc.net](mailto:fmi.hq@fmi-inc.net)

## **Denegación**

Las opiniones y las conclusiones expresadas en esta publicación no necesariamente representan las opiniones de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional o el Gobierno de los Estados Unidos.

## CONTENIDO

I.	Resumen Ejecutivo.....	5
II.	Comparación: Ley 344 y el CAFTA-DR.....	5
	(a) Ley 344 – Arto. 1 Objeto.....	6
	CAFTA-DR.....	6
	(b) Ley 344 – Arto. 2 Definiciones.....	6
	CAFTA-DR.....	7
	(c) Ley 344 – Arto. 3 Derechos y Obligaciones.....	8
	CAFTA-DR.....	8
	(d) Ley 344 – Arto. 4 Reconocimiento.....	8
	CAFTA-DR.....	9
	(e) Ley 344 – Arto. 5 Otros Derechos.....	10
	CAFTA-DR.....	11
	(f) Ley 344 – Arto. 6 Seguros bajo Convenios Internacionales.....	12
	CAFTA-DR.....	12
	(g) Ley 344 – Arto. 7 Doble Tributación.....	12
	CAFTA-DR.....	13
	(h) Ley 344 – Arto. 8 Arbitrajes.....	13
	CAFTA-DR.....	14
	(i) Ley 344 – Arto. 9 Órgano competente.....	15
	CAFTA-DR.....	15
	(j) Ley 344 – Arto. 10 Reglamento.....	15
	CAFTA-DR.....	15

(k) Ley 344 – Arto. 11 Derogación.....	15
CAFTA-DR.....	15
(l) Ley 344 – Arto. 12 Transitorio.....	15
CAFTA-DR.....	16
(m) Ley 344 – Arto. 13 Vigencia.....	18
CAFTA-DR.....	18
III. Conclusión.....	18
IV. Anexos.....	20
(a) Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras(Ley 344).....	21
(b) Capítulo X (Inversión) del CAFTA-DR .....	26

## **I. Resumen Ejecutivo**

La Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras, Ley n° 344, la Carta Magna de Nicaragua a la cual se remite en algunos de sus artículos, y el Reglamento de la Ley n° 344 Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras, Decreto 74-2000, coinciden con las disposiciones del Capítulo X (Inversiones) del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos, América Central y República Dominicana (CAFTA-DR). Los temas en los cuales hay completa sintonía entre los dispositivos legales mencionados incluyen: sus objetos, definiciones, derechos y obligaciones, reconocimiento, otros derechos, seguros bajo convenios internacionales, doble tributación, arbitraje, órgano competente, reglamento, derogación, transitorio y vigencia.

La Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras puede, todavía, ser mejorada. La ley no debe, necesariamente, hacer referencia a los compromisos internacionales firmados y ratificados por Nicaragua en el tema arbitraje. Sin embargo, la referencia específica a dichos compromisos ya asumidos por el país en su marco regulatorio no solo reiteraría los compromisos internacionales de Nicaragua sino que reiteraría los mismos a los futuros inversionistas. Por tanto, dichas recomendaciones incluyen la inserción en el dispositivo legal de las Reglas de Arbitraje del CNUDMI (Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil, o UNCITRAL), las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI (Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones).

Además, sería conveniente la reiteración en el marco regulatorio de los compromisos asumidos por Nicaragua en relación al Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), la Convención de Nueva York (Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada en Nueva York el 10 de junio de 1958), la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional que se llevó a cabo en Panamá el 30 de enero de 1975 y el Convenio del CIADI.

## **II. Comparación: Ley No. 344 y el CAFTA-DR**

La Ley n° 344, es un instrumento jurídico promulgado el 22 de mayo del 2000 y publicado en La Gaceta Diario Oficial n° 97, de 24 de mayo del 2000. El dispositivo legal nicaragüense se encuentra reglamentado por el Decreto 74-2000, Reglamento de la Ley n° 344, promulgado el 22 de agosto del 2000 y publicado en La Gaceta Diario Oficial n° 163, de 29 de agosto del 2000. A continuación presentamos la comparación de los artículos individuales de la Ley 344 en relación al Capítulo X (Inversiones) del CAFTA-DR.

***(a) Ley 344 – “Arto. 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas que regulan la promoción de inversiones extranjeras.”***

**CAFTA-DR:** El Capítulo X del TLC, en su Artículo 10.1, también tiene por objeto esencialmente la regulación de las medidas que adopte o mantenga una Parte relativa a: (a) los inversionistas de otra Parte; (b) las inversiones cubiertas; y (c) en lo relativo a los Artos. 10.9 (i.e., requisitos de desempeño) y 10.11 (i.e., inversión y medioambiente), a todas las inversiones en el territorio de otra Parte. El Artículo 10.2 del TLC además dispone que “2. *Las obligaciones de las Partes establecidas bajo esta Sección aplicarán a una empresa del Estado u otra persona cuando ejecuten una autoridad regulatoria, administrativa u otra autoridad gubernamental que le sea delegada por esa Parte.* 3. *Para mayor certeza, este Capítulo no obliga a ninguna Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.*” Por tanto, el objeto del CAFTA-DR y de la Ley 344 es coincidente entre si.

**(b) Ley 344 – “Arto. 2. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

*(a) “Inversión Extranjera” es la que se realice mediante la transferencia a Nicaragua de capital extranjero, entendiéndose como tal el proveniente del exterior con independencia de la nacionalidad o del lugar de residencia del inversionista.*

*(b) “Inversionista Extranjero” es toda persona natural o jurídica que realiza inversiones extranjeras según quedan definidas anteriormente.*

*(c) “Capital” significará cualquier clase de derechos, bienes y activos que tengan valor económico, bajo las modalidades siguientes:*

*(a) Divisas extranjeras convertibles.*

*(b) Activos tangibles, en cualquier forma o condición que sean introducidos al país bajo las regulaciones generales aplicables a las importaciones realizadas con fondos propios.*

*(c) Tecnología en sus diversas formas, siempre que pueda calificarse como capital, tomando en cuenta su precio real en los mercados internacionales.*

*(d) Capitalización de préstamos obtenidos por el inversionista en moneda libremente convertible.”*

**CAFTA-DR:** El Artículo 10.28 del TLC contiene conceptos iguales o esencialmente equivalentes a las definiciones presentadas por la Ley 344. Específicamente en relación a “inversión”, las siguientes definiciones de dicho artículo del TLC aplican:

*“...Acuerdo de inversión significa un acuerdo escrito que comience a regir en el momento o después de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado entre una*

*autoridad nacional de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte que otorga a la inversión cubierta o al inversionista derechos:*

- (a) con respecto a los recursos naturales u otros activos controlados por las autoridades nacionales; y*
- (b) sobre el cual la inversión cubierta o el inversionista se fundamenta para el establecimiento o adquisición de una inversión cubierta diferente del acuerdo escrito mismo;*

**Autorización de inversión** *significa una autorización otorgada por las autoridades de inversiones extranjeras de una Parte a una inversión cubierta o a un inversionista de otra Parte;*

...

**Inversión** *significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o el asumir riesgos. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:*

- (a) una empresa;*
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;*
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;*
- (d) futuros, opciones y otros derivados;*
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;*
- (f) derechos de propiedad intelectual;*
- (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna; y*
- (h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda...”*

Como se ha mencionado, la definición de “inversión” bajo CAFTA-DR es más específica que la de la Ley 344 al definir las formas que puede tomar una inversión. Todavía, el concepto del TLC es básicamente el mismo que el adoptado por la Ley 344, y no hay incongruencias entre los dos instrumentos legales.

**(c) Ley 344 – “Arto. 3. Derechos y Obligaciones. El Estado de Nicaragua fomenta y promueve la inversión extranjera. El inversionista extranjero queda sujeto a todos los preceptos legales de observancia general en el territorio de la República de Nicaragua y gozará de los mismos derechos y de los medios de ejercerlos que las leyes otorgan a los inversionistas nicaragüenses. Se exceptúa de la disposición anterior, los casos relacionados a la seguridad nacional y salud pública, así como las limitaciones previstas en la Constitución Política. El inversionista extranjero y su inversión se regulan por lo preceptuado en esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las leyes especiales aplicables a cada inversión en particular.”**

**CAFTA-DR:** El texto de la Ley 344 incluye los preceptos básicos del TLC. El texto del CAFTA-DR en su Artículo 10.3, Trato Nacional, dispone que “*cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.*” Además, el Artículo 10.3.2 del TLC establece que “*cada parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.*” Finalmente, “*el trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.*”

**(d) Ley 344 – “Arto. 4. Reconocimiento. Se reconoce al inversionista extranjero el pleno ejercicio del derecho sobre el disfrute, uso, goce y dominio de la propiedad relacionada a su inversión, salvo que sea por causa de utilidad pública e interés social declarados por la autoridad competente en que cabrá la indemnización prevista en los términos establecidos en el Arto. 44 de la Constitución Política”.**

**CAFTA-DR:** Las disposiciones del Artículo 10.7.1 del TLC están esencialmente consensuadas en relación al Arto. 4 de la Ley 344. El texto del TLC específicamente dispone que “*ninguna Parte expropiará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (“expropiación”), salvo que sea:*

*(a) por causa de un propósito público;*

*(b) de una manera no discriminatoria;*

*(c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización de conformidad con los párrafos 2 y 4; y*

*(d) con apego al principio de debido proceso y al Artículo 10.5.”*

El Anexo 10-C del TLC también aborda el tema “Expropiación” al determinar que “*Las Partes confirman su común entendimiento que:*

*1. El Artículo 10.7.1 intenta reflejar el derecho internacional consuetudinario concerniente a la obligación de los Estados con respecto a la expropiación.*

*2. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.*

*3. El Artículo 10.7.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.*

*4. La segunda situación abordada por el Artículo 10.7.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.*

*(a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:*

*(i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;*

*(ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y*

*(iii) el carácter de la acción gubernamental.*

*(b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente.”*

El Arto. 44 de la Constitución Política de Nicaragua, a lo cual se refiere el Arto. 4 de la Ley 344, también está consensuado en relación al texto del TLC al estipular que “*se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles, y de los instrumentos y medios de producción. En virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes. Los*

*bienes inmuebles mencionados en el párrafo primero pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la ley, previo pago en efectivo de justa indemnización. Tratándose de la expropiación de latifundios incultivos, para fines de reforma agraria, la ley determinará la forma, cuantificación, plazos de pagos e intereses que se reconozcan en concepto de indemnización. Se prohíbe la confiscación de bienes. Los funcionarios que infrinjan esta disposición, responderán con sus bienes en todo tiempo por los daños inferidos.”*

Las disposiciones de la Ley 344 con respecto del tema “expropiación”, aún cuando no incluyan las disposiciones expresas del Anexo del TLC, están consensuadas en larga medida con el texto del TLC.

**(e) Ley 344 – “Arto. 5. Otros Derechos. El inversionista extranjero goza de libre acceso a la compra y venta de moneda extranjera disponible y a la libre convertibilidad de moneda, de acuerdo a lo prescrito en leyes y normas nacionales sobre la materia cambiaria y en igualdad de condiciones con el inversionista nacional. Entre otras, el inversionista extranjero podrá realizar libremente, sin perjuicio de cualquier obligación exigible en el país:**

*(a) Transferencias al exterior relacionadas con su capital invertido, o por disolución y liquidación o venta voluntaria de la inversión extranjera.*

*(b) La remisión de cualquier utilidad, dividendo o ganancia generada en el territorio nacional, después del pago de los impuestos correspondientes.*

*(c) El pago y remisión de pagos originados por deudas contraídas en el exterior y los intereses devengados por las mismas, así como regalías.*

*(i) Rentas y asistencia técnicas.*

*(ii) Pagos derivados de indemnización por concepto de expropiación.*

***Los casos de inversiones financieras de corto plazo estarán sujetos a reglamentación por parte de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.”***

**CAFTA-DR:** La Ley 344 ratifica las disposiciones del Arto. 10.8 “Transferencias” del TLC, el cual dispone que:

*“1. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:*

*(a) aportes de capital;*

*(b) utilidades, dividendos, ganancias de capital, y el producto de la venta o liquidación, total o parcial de la inversión cubierta;*

*(c) intereses, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;*

*(d) pagos realizados conforme a un contrato, incluyendo un contrato de préstamo;*

*(e) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 10.6.1 y 10.6.2 y el Artículo 10.7; y*

*(f) pagos derivados de una controversia.*

*2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.*

*3. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se hagan según se autorice o se especifique en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte.*

*4. Sin perjuicio de los párrafos 1 al 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:*

*(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;*

*(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;*

*(c) infracciones penales;*

*(d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera; o*

*(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.”*

El Reglamento de la Ley 344 además reitera las disposiciones del Arto. 10.8 del TLC, a través de su Arto. 8:

*“Arto. 8. Garantías del Inversionista: El inversionista que solicite el registro de su inversión, tendrá derecho a:*

*(a) A la compra y venta de moneda extranjera disponible y a la libre convertibilidad de la misma.*

*(b) Solicitar y obtener certificación de su inscripción, cuando lo necesite.*

*(c) La Inversión Extranjera queda en lo general, sujeta al régimen fiscal general. Para el disfrute de exenciones deberá sujetarse estrictamente a los beneficios o*

*incentivos fiscales establecidos en otras leyes, conforme la naturaleza de su inversión.*

*(d) La Inversión Extranjera tendrá libre acceso a financiamiento externo e interno.”*

Por tanto, las disposiciones del Arto. 5, “Otros Derechos”, de la Ley 344 están consonantes con las disposiciones del CAFTA-DR.

**(f) Ley 344 – “Arto. 6.- Seguros bajo convenios internacionales. Los seguros sobre riesgos no comerciales para la inversión extranjera que se encuentren respaldados por tratados o convenciones bilaterales o multilaterales, debidamente suscritos, aprobados y ratificados por el Estado de Nicaragua, serán regidos por las normas o disposiciones de tales instrumentos internacionales y las leyes o reglamentos internos que de tales instrumentos se puedan derivar.”**

**CAFTA-DR:** El texto del TLC no incluye ninguna disposición a respecto del tema seguro bajo convenios internacionales. Por tanto, no hay contradicciones entre las disposiciones de la Ley 344 relativas a “seguros bajo convenios internacionales” y el texto del CAFTA-DR.

**(g) Ley 344 – “Arto. 7. – Doble Tributación. La doble tributación externa quedará sujeta a los convenios y tratados que sobre la materia suscriba el Estado de Nicaragua con otros países.”**

**CAFTA-DR:** No existe ninguna disposición relativa a “doble tributación” contemplada en el texto del TLC. Sin embargo, el texto del TLC no prohíbe la firma de acuerdos o tratados de esta naturaleza. Además, el Arto. 1.3 (Relación con Otros Tratados) del TLC afirma:

*“1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que sean parte.*

*2. Para mayor certeza, nada en este Tratado impedirá a las Partes Centroamericanas mantener sus instrumentos jurídicos existentes de la integración centroamericana, adoptar nuevos instrumentos jurídicos de integración, o adoptar medidas para fortalecer y profundizar estos instrumentos, siempre y cuando esos instrumentos y medidas no sean inconsistentes con este Tratado”.*

Por tanto, no hay ninguna incongruencia entre el Arto. 7 de la Ley 344 y las disposiciones del TLC relativo al tema “Doble Tributación”.

**(h) Ley 344 – “Arto. 8. – Arbitrajes. Toda diferencia, controversia o reclamo que surja o se relacione con las inversiones extranjeras reguladas por la presente Ley, podrán someterse a Arbitraje Internacional de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, sin perjuicio de la aplicación de las normas legales nacionales vigentes y los convenios de los que la República de Nicaragua sea parte.”**

El tema “Arbitraje” también es regido por los Artículos 24 y 25 del Reglamento de la Ley 344 (“Solución de Controversias”) en los siguientes términos:

*“Arto. 24. Solución de Controversias - Las diferencias, controversias o reclamos respecto de una inversión extranjera de no resolverse podrán llevarse ante un tribunal de arbitraje nacional o someterse al arbitraje internacional de conformidad con lo dispuesto en los Convenios Internacionales aprobados y ratificados por la Republica de Nicaragua.*

*Arto. 25. Unidad de Procedimiento – Una vez iniciado uno de los procedimientos de solución de controversias conforme lo establezcan los respectivos convenios o acuerdos internacionales, o las disposiciones legales nacionales, no podrá acogerse a otra jurisdicción.”*

Nicaragua ha firmado y ratificado algunos convenios y tratados sobre el tema de arbitraje. Uno de los convenios internacionales firmados y ratificados por Nicaragua incluye el compromiso en someter eventuales disputas entre gobiernos y nacionales de otros Estados al Centro Internacional de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). CIADI es una institución del Grupo del Banco Mundial la cual entró en vigor en 14 de octubre del 1966 con la misión de propiciar la solución de disputas entre gobiernos y nacionales de otros Estados a través de las reglas de arbitraje de la UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI). Nicaragua ha adherido al CIADI el 19 de abril de 1995.

**CAFTA-DR:** La Sección B del Capítulo X del CAFTA-DR trata el tema Solución de Controversias Inversionista-Estado en sus Artículos 10.15 hasta 10.27. Los temas tratados incluyen Consultas y Negociación, Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje, Consentimiento de cada una de las Partes al Arbitraje, Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes, Selección de los Árbitros, Realización de un Arbitraje, Transparencia de las Actuaciones Arbitrales, Derecho Aplicable, Interpretación de los Anexos, Informes de Expertos, Acumulación de Procedimientos, Laudos y Entrega de Documentos. Además, el tema también es reglamentado bajo el Anexo 10-G del TLC, Entrega de Documentos a una Parte de conformidad con la Sección B. En los términos del Anexo 10-G, la Dirección de Integración y Administración de Tratados, o su sucesora, en el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, Managua, Nicaragua, es designada para el recibimiento de notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B.

El Artículo 10.15 del TLC, “Consentimiento de cada una de las Partes al Arbitraje”, estipula lo siguiente:

*“1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.*

*2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:*

- (a) *el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;*
- (b) *el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un “acuerdo por escrito”; y*
- (c) *el Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un “acuerdo”*

Además del Convenio del CIADI, Nicaragua ha firmado y ratificado la Convención de Nueva York (i.e., Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada en Nueva York el 10 de junio de 1958) y la Convención Interamericana (i.e., Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmada en Panamá el 30 de enero de 1975). Aunque los compromisos asumidos bajo el CAFTA-DR no necesariamente impliquen la necesidad de que la ley de inversiones extranjeras nicaragüense y su reglamento hagan referencia específica a los tres instrumentos a los cuales pueden también acogerse inversionistas extranjeros en Nicaragua, su referencia en el instrumento legal específico ofrecería mayor transparencia para los inversionistas. Además, estaría reiterado el compromiso en honrar los compromisos internacionales asumidos por Nicaragua.

**(i) Ley 344 – “Arto. 9.- Órgano competente. Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, la instancia competente para velar por su cumplimiento es el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en coordinación con otras instituciones estatales. Los inversionistas extranjeros que deseen acogerse a los beneficios de la presente Ley, deberán notificar al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, la inversión extranjera que pretendan efectuar, para su inscripción y actualización en el Registro Estadístico de Inversiones Extranjeras que llevará dicho Ministerio, de conformidad al procedimiento que se establezca en el reglamento.”**

**CAFTA-DR:** El Arto. 2 del Anexo 10-G del CAFTA-DR designa el organismo encargado por Nicaragua para notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B del Capítulo X (Inversión) del TLC (i.e., Solución de Controversias Inversionista-Estado). El texto correspondiente es lo siguiente:

*“Arto.2. Competencia y Atribuciones: La Competencia y atribuciones del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), es sin perjuicio de las funciones compartidas con los demás entes gubernamentales, entes autónomos o entes descentralizados, que tienen relación con el objeto de la ley”.*

Por tanto, los textos de la Ley 344 y del CAFTA-DR se encuentran en total sintonía en relación al tema “Órgano Competente”.

**(j) Ley 344 – “Arto. 10.- Reglamento. El Presidente de la República reglamentará la presente Ley.”**

**CAFTA-DR:** Este artículo de la ley 344 simplemente sigue la normativa constitucional nicaragüense, tornando posible la implementación de leyes internas. Considerando que el TLC no contiene ninguna disposición contraria al tema de reglamentación legislativa

interna de las leyes de Nicaragua, este artículo de la ley 344 no viola las disposiciones del acuerdo de libre comercio.

**(k) Ley 344 – “Arto. 11 – Derogación. Se deroga la Ley de Inversiones Extranjeras, Ley N° 127, del 12 de abril de 1991”.**

**CAFTA-DR:** Este dispositivo legal es meramente reglamentario y no es contrario a las disposiciones del TLC.

**(l) Ley 344 – “Arto. 12 – Transitorio. Las inversiones extranjeras que fueron registradas de conformidad con la Ley N° 127, del 12 de abril de 1991 publicada en La Gaceta Diario Oficial numero ciento trece del 20 de abril de 1991 o leyes anteriores continuarán rigiéndose por ellas, salvo que se sometan voluntariamente a la presente Ley, en un plazo no mayor de un año a partir de su entrada en vigencia.”**

**CAFTA-DR:** Este dispositivo legal no es contrario a las disposiciones del TLC, ya que meramente reitera el principio de la no retroactividad legal y de la seguridad del derecho en relación a las inversiones extranjeras registradas bajo las disposiciones de la ley anterior a la Ley 344 (i.e., Ley 127).

En relación a las inversiones extranjeras que fueron registradas de conformidad a la Ley n° 127, los compromisos asumidos también se encuentran en consonancia con los requisitos del TLC, a pesar de que los beneficios otorgados por la ley anterior eran más limitados. Por ejemplo, en relación a las limitadas garantías al inversionista; la inexistencia de la posibilidad de arbitraje comercial; y la complicada implementación de la ley bajo un Comité de Inversiones Extranjeras competente para, de acuerdo con el Arto. 16 de la ley, “calificar y autorizar en nombre del Estado el ingreso de capital extranjero dentro del marco jurídico de la presente ley, estipular los términos y condiciones de los correspondientes Contratos de Inversión, y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales pertinentes”. La implementación del referido Comité fue dificultada en razón de su complejo organigrama, siendo integrado por, de acuerdo con el Arto. 17 de la Ley 127:

*“Artículo 17.- El Comité de Inversiones Extranjeras estará integrado por:*

*(a) el Ministro de Economía y Desarrollo, quien lo presidirá*

*(b) el Ministro de Cooperación Externa*

*(c) el Ministro de Finanzas*

*(d) el Presidente del Banco Central de Nicaragua*

*(e) un representante del Partido Político o Partidos que habiendo participado en alianza, hayan obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades Suprema de la Nación.*

*También podrá estar presente, a juicio del Presidente del Comité, el Ministro o Titular de la Cartera apropiada en el caso de inversiones relacionadas con un Ministerio o Ente Estatal no representando en este Comité”.*

El proceso de aprobación de las inversiones extranjeras era también dificultado bajo el régimen anterior. Conforme dispuesto en el Arto. 22 de la Ley 127:

*“Artículo 22.- Para gozar de los beneficios y garantías que otorga la presente ley, el inversionista extranjero deberá obtener una resolución favorable del Comité de Inversiones Extranjeras. Para ello, deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva una solicitud en tal sentido, suministrando la información y documentación que esta ley y su Reglamento determinen”.*

En cambio, el actual régimen de la Ley 344 solamente requiere en su Arto. 9:

*“Artículo 9. Órgano competente. Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, la instancia competente para velar por su cumplimiento es el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en coordinación con otras instituciones estatales.*

*Los inversionistas extranjeros que deseen acogerse a los beneficios de la presente Ley, deberán notificar al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, la inversión extranjera que pretendan efectuar, para su inscripción y actualización en el Registro Estadístico de Inversiones Extranjeras que llevará dicho Ministerio, de conformidad al procedimiento que se establezca en el reglamento”.*

El Reglamento de la Ley 344, por su vez, establece el procedimiento para registro de las inversiones extranjeras es lo siguiente:

*“Artículo 10. De la Inscripción de la Inversión: El inversionista debe notificar al MIFIC, la naturaleza y monto de su inversión, cumpliendo con los requisitos establecidos y aportando los datos que se indiquen en el Formulario de Inscripción.*

*Para que se tenga por notificada la inversión extranjera de que habla la Ley en el Artículo 9, esta notificación estará sujeta al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Ley y el presente Reglamento y al suministro de los datos solicitados en el Formato de notificación”.*

Finalmente, la Dirección de Políticas de Fomento de Inversiones y Exportaciones del MIFIC, como ente administrador de la Ley 344, tiene sus atribuciones establecidas en el Arto. 4 del Reglamento de la Ley 344:

*“Arto. 4. Atribuciones de la Dirección de Políticas de Fomento de Inversiones y Exportaciones.*

- 1. Administrar la Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras.*

2. *Proponer medidas para fortalecer el desarrollo de la actividad inversora, así como las políticas para el fomento de las inversiones, tanto nacionales como extranjeras, incluyendo propuestas de modificaciones al marco jurídico relacionado con las inversiones.*
3. *Fortalecer la Coordinación Interinstitucional y con el sector privado para el desarrollo y fomento de las inversiones.*
4. *Coordinar investigaciones de los sectores priorizados para crear una cartera de proyectos y presentarlos a los inversionistas nacionales y extranjeros.*
5. *Dirigir y supervisar el Registro Estadístico de Inversiones Extranjeras.*
6. *Diseñar e implementar en conjunto con otras instancias gubernamentales, la metodología para cuantificar la inversión nacional y extranjera.*
7. *Participar en las negociaciones de convenios de promoción y protección recíproca de inversiones de proyectos regionales y en las negociaciones con organismos multilaterales en materia de inversiones.”*

No hay datos disponibles referentes a la cantidad de inversiones que todavía siguen en existencia bajo los términos de la Ley 127. Todavía, en razón de que los beneficios existentes bajo la previa ley eran muy limitados, y también que los trámites que deben ser seguidos bajo la presente ley son más sencillos y menos susceptibles a interferencias políticas, es posible inferirse que la cantidad de inversiones que todavía siguen en existencia bajo el formato legal anterior es muy reducida. Todavía, la Ley 127 ofrecía un importante beneficio tributario que todavía sigue válido para algunas inversiones. El Reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras, Decreto n° 30-92, aprobado el 10 de junio de 1992 y publicado en La Gaceta n° 111 de 11 de junio de 1992, establecía lo siguiente:

*“Artículo 21.- El inversionista extranjero estará sujeto a la Ley de Impuesto sobre la Renta de Nicaragua y le es aplicable la tasa impositiva general que ella establece. En caso que dicha tasa fuese posteriormente aumentada, dicha alteración no afectará al inversionista extranjero, pues se continuará aplicando a éste la tasa vigente en el momento que se suscribió el Contrato. En el caso que la tasa fuere rebajada, el inversionista extranjero tendrá derecho a que se le aplique la tasa menor”.*

Este beneficio sigue válido para inversiones que se acogieron bajo la Ley 127 y no contradice las disposiciones del CAFTA-DR.

**(m) Ley 344 – “Arto. 13 – Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en “La Gaceta” Diario Oficial.”**

**CAFTA-DR:** Este dispositivo legal es meramente reglamentario y no es contrario a las disposiciones del TLC.

### **III. Conclusión**

El texto de la Ley 344 cumple con los requisitos del CAFTA-DR, aunque el instrumento legal nicaragüense haya sido promulgado antes de la aprobación del TLC. Este hecho es posiblemente una consecuencia de que la Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras fue preparada en el contexto de un programa de ajuste estructural implementado por el Banco Mundial en Nicaragua y que presumiblemente propuso la inserción de instrumentos legales con base en la doctrina moderna vigente también en otros TLC. Sin embargo, la Ley 344 puede ser todavía mejorada particularmente en relación al Artículo 8, Arbitrajes. El instrumento jurídico no debe necesariamente reiterar los compromisos internacionales asumidos por Nicaragua en relación al tema arbitraje; sin embargo, su presencia en la ley generaría dos consecuencias positivas: (a) los compromisos internacionales de Nicaragua quedarían reiterados; y (b) los inversionistas extranjeros tendrían el beneficio de la ratificación de dichos compromisos.

Los mejoramientos en relación al tema de arbitraje pueden incluir artículos normativos que hagan referencia a los compromisos asumidos bajo el CAFTA-DR en optar la utilización de las Reglas de Arbitraje del CNUDMI (Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI (Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones). Además, pueden ser incluidos los compromisos referentes al Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), la Convención de Nueva York (Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución, de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada en Nueva York el 10 de junio de 1958), la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional que se llevó a cabo en Panamá el 30 de enero de 1975 y el Convenio del CIADI.

**ANNEX B – COPY OF DRAFT REGLAMENTO FOR THE LEY DE AGUAS**



**USAID** | **NICARAGUA**  
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA



**Proyecto de Reglamento  
Ley General de Aguas**

Informe Final preparado por  
Proyecto de Apoyo a la Implementación del CAFTA-DR

Consultor:  
José Maciel

Agosto 2007  
Managua, Nicaragua

Informe preparado para la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

USAID Contrato n° FFP-I-00-04-00095-00 (Orden n° 286)

SEGUIR-CLIR IQC.

*Implementado por:*

Financial Markets International, Inc.  
7735 Old Georgetown Rd., Suite 310  
Bethesda, MD 200814  
Tel.: (301) 215-7840  
Fax: (301) 215-7838  
E-mail: [fmi.hq@fmi-inc.net](mailto:fmi.hq@fmi-inc.net)

## **Denegación**

Las opiniones y las conclusiones expresadas en esta publicación no necesariamente representan las opiniones de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional o el Gobierno de los Estados Unidos.

**CONTENIDO**

V. Proyecto de Reglamento a la Ley de General  
Aguas..... 4

VI. Ley General de Aguas – texto aprobado el 15 de mayo de 2007 (no  
publicado hasta la presente fecha)..... 12

**Note: The full text of the law is available upon request in electronic format.**

**I. PROYECTO DE REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE AGUAS**

**DECRETO NO. \_\_\_\_\_**

El Presidente de la Republica de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere el Numeral 10) del Artículo 150 de la Constitución Política,

**HA DICTADO:**

El siguiente:

**DECRETO**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** – El objeto de este reglamento es establecer las disposiciones para la correcta aplicación de la Ley de Aguas, Ley No. \_\_\_\_, aprobada el 15 de mayo de 2007 y publicada en La Gaceta No. \_\_\_\_ del \_\_\_\_ y que en lo sucesivo se denominara simplemente “la Ley”.

**CAPÍTULO II**

**DEFINICIONES**

**Artículo 2.-** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

**Autoridad Nacional del Agua (ANA):** El órgano superior con funciones técnicas y normativas del Poder Ejecutivo en materia hídrica, y además, responsable en el ámbito nacional de la gestión de las aguas nacionales y de sus bienes inherentes.

**Comité Técnico Asesor (CTA):** órgano de apoyo técnico subordinado al CNRH.

**Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH):** instancia del más alto nivel y foro de concertación y participación, con facultades asesoras y de coordinación, como de aprobación de las políticas generales sobre el sector hídrico.

**Gestión participativa:** la participación de sectores de la sociedad civil durante la discusión y toma de decisiones.

**INETER:** Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.

**MAGFOR:** Ministerio Agropecuario y Forestal.

**MARENA:** Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

**MINSA:** Ministerio de la Salud.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL CONSEJO NACIONAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS**

**Artículo 3.-** Las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH) ocurrirán una vez al mes y serán convocadas por el titular del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA).

**Artículo 4.-** El proceso de toma de decisiones del CNRH será por mayoría simple. En caso de empate en los votos, el titular del MARENA en el CNRH tendrá el poder de desempate.

**Artículo 5.-** En base al Artículo 21 de la Ley, el CNRH estará integrado por los titulares o sus representantes de las instituciones y organizaciones siguientes:

- (a) Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), que lo presidirá;
- (b) Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR);
- (c) Ministerio de Salud (MINSA);
- (d) Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC);
- (e) Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER);
- (f) Un representante de la Comisión Nacional de Energía (CNE);
- (g) Un representante de la Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (CONAPAS);
- (h) Un representante de cada uno de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica;
- (i) Cuatro representantes de los sectores productivos; y
- (j) Cuatro representantes de organizaciones de usuarios.

**Artículo 6.-** Los titulares o sus representantes de la Intendencia de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y de la Intendencia de Energía, contemplados como integrantes del CNRH bajo el Artículo 21 de la Ley, no hacen parte de la CNRH en función de que sus respectivas instituciones no más existan.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR**

**Artículo 7.-** El Comité Técnico Asesor es un órgano de apoyo técnico subordinado al CNRH y cuyos integrantes serán designados por el CNRH en su primera reunión. El Comité Técnico Asesor será integrado por técnicos y especialistas designados por los miembros titulares del CNRH.

**Artículo 8.-** Las reuniones ordinarias del Comité Técnico Asesor se llevarán a cabo mensualmente, simultáneamente a las reuniones del CNRH.

**Artículo 9.-** El Comité Técnico Asesor tiene la facultad de brindar apoyo técnico al CNRH y aclarar los diversos temas ambientales listados bajo las funciones irrenunciables del CNRH y establecidos en la Ley, con estricto apego a los requisitos que el cargo debe de cumplir.

**Artículo 10.-** El Comité Técnico Asesor estará integrado por cinco representantes designados por los miembros titulares del CNRH para los efectos del artículo anterior y sus opiniones técnicas no serán vinculantes sobre las decisiones del CNRH. En el caso a que las opiniones del Comité Técnico Asesor sobre temas ambientales hayan sido solicitadas pero no acatadas por el CNRH, este deberá justificar su decisión.

**Artículo 11.-** El Comité Técnico Asesor, durante el proceso de elaboración de opiniones técnicas al CNRH, deberá tomar en cuenta la gestión participativa, aún cuando la misma sea sin derecho a voto, en cuanto a los temas ambientales discutidos.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (ANA)**

**Artículo 12.-** La ANA será dirigida por un Directorio Colegiado, compuesto por cinco miembros, uno de los cuales será el Director de la ANA, nombrados por la Asamblea Nacional de dos ternas, una del MARENA y otra del COSEP, propuestas por el Presidente de la República, con estricto apego a los requisitos que el cargo debe de cumplir.

**Artículo 13.-** Los mandatos del Directorio Colegiado, incluyendo el Director de la ANA, serán de cinco años no simultáneos.

**Artículo 14.-** El Director de la ANA:

- (a) En caso de vacancia en el curso del mandato, el sucesor nombrado de la misma manera que su predecesor, completará su mandato por el plazo que resta del mandato original;

- (b) La destitución del Director de la ANA solamente podrá ocurrir durante los tres meses iniciales de los respectivos mandatos. Transcurrido el período inicial de tres meses, el Director de la ANA solamente podrá perder su mandato a través de renuncia, condena judicial sin posibilidad de apelación, o de decisión definitiva en proceso administrativo disciplinar;
- (c) Al Director de la ANA es prohibido el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, empresarial, sindical o de dirección político-partidaria;
- (d) Al Director de la ANA es prohibido de tener intereses directos o indirectos en empresa sujeta a las disposiciones de la Ley; y
- (e) Para los efectos del inciso “d” de este artículo, la prohibición de que trata el inciso “d” no se aplica en caso de actividades profesionales consecuentes de vínculos contractuales mantenidos con instituciones públicas o privadas de enseñanza o investigación.

**Artículo 15.-** Competencia del Directorio Colegiado:

- (a) Administrar la ANA;
- (b) Elaborar normas sobre materias de competencia de la ANA;
- (c) Cumplir y hacer cumplir las normas de la Política Nacional de Recursos Hídricos (PNRH);
- (d) Examinar y decidir sobre solicitudes de otorgamiento del derecho de uso de recursos hídricos de dominio del Estado;
- (e) Elaborar y divulgar informes sobre las actividades de la ANA;
- (f) Enviar los datos contables de la ANA a los órganos competentes;
- (g) Decidir la venta, cesión o alquiler de bienes del patrimonio de la ANA; y
- (h) Recibir y analizar solicitudes de reconsideración de decisiones del Directorio Colegiado de la ANA.

**Artículo 16.-** Compete al Director de la ANA:

- (a) Representar legalmente a la ANA;
- (b) Presidir las reuniones del Directorio Colegiado;
- (c) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Directorio Colegiado;

- (d) Nominar y destituir funcionarios;
- (e) Nombrar, solicitar la contratación y destituir a funcionarios; y
- (f) Firmar contratos y convenios y aprobar gastos.

**Artículo 17.-** La competencia de la Procuraduría de la ANA, que se vincula a la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de Justicia, para objetivos de orientación normativa y supervisión técnica, incluye:

- (a) Representar judicialmente a la ANA;
- (b) Representar judicialmente los ocupantes de cargos y funciones de dirección, inclusive después del término del respectivo ejercicio, con referencia a actos practicados en función de sus atribuciones legales o institucionales, adoptando, inclusive las medidas judiciales competentes, en nombre de y en defensa de los representados;
- (c) Analizar la liquidez y grado de certeza de los créditos, de cualquiera naturaleza, inherentes a las actividades de la ANA, promoviendo su inscripción en la deuda activa, para fines de cobranza extrajudicial o judicial; y
- (d) Implementar las actividades de consultoría y de asesoramiento jurídicos.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA**

**Artículo 18.-** Los Organismos de Cuenca serán organizados por la ANA y aprobados por el CNRH en los términos de la Ley.

**Artículo 19.-** Las funciones del Consejo Directivo de Organismo de Cuenca serán las de implementar la gestión, manejo y administración en ámbito regional, de los recursos hídricos, en coordinación y armonización con la ANA.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LOS COMITÉS DE CUENCA**

**Artículo 20.-** Cada Comité de Cuenca será integrado por un total de doce representantes, incluyendo:

- (a) Cuatro representantes de usuarios;

- (b) Cuatro representantes de la sociedad civil, uno de los cuales será el Alcalde respectivo; y
- (c) Cuatro representantes del gobierno, individualmente representando los ministerios e instituciones gubernamentales MARENA, MAGFOR, INETER y MINSA.

Los representantes no específicamente designados serán nombrados bajo decisión colegiada, en mayoría simples, de cada Comité de Cuenca.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LAS PRÓRROGAS**

**Artículo 21.-** Para el otorgamiento de prórrogas para concesiones o autorizaciones y previo a su inscripción en el Registro Público Nacional de Derechos de Agua (RNDA), deberán ser tomadas en cuenta las condiciones de conservación ambiental de las concesiones o autorizaciones originalmente concedidas.

**Artículo 22.-** Solicitudes de prórrogas presentadas en relación a concesiones ubicadas en Zonas de Protección y que mantengan sus respectivas propiedades bajo condiciones de conservación que cumplan con los requisitos del artículo 147 de la Ley, serán aprobadas automáticamente.

**Artículo 23.-** Para el otorgamiento de prórrogas para concesiones o autorizaciones deberán ser tomadas en cuenta las condiciones de conservación ambiental de las concesiones o autorizaciones originalmente concedidas.

## **CAPÍTULO IX**

### **DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL AGUA**

**Artículo 24.-** El pago de un Cánón por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, de los bienes nacionales que administre la ANA y de vertidos de aguas residuales a cuerpos receptores nacionales está previsto bajo los Artículos 87 y 134 de la Ley. El Cánón por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, de los bienes nacionales que administre la ANA y de vertidos de aguas residuales a cuerpos receptores nacionales será ordenado por ley especial y su correspondiente reglamento.

## **CAPÍTULO X**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 25.-** Las propiedades inscritas a personas naturales o jurídicas, en áreas definidas como de recarga acuífera, quedan obligadas a destinar 25% de dichas

propiedades para proyectos de reforestación para garantizar la conservación del recurso hídrico. El período para implementación de los proyectos de reforestación será de hasta dos años de la fecha de definición del área donde se encuentre las propiedades como de recarga acuífera.

**Artículo 26.-** Los proyectos de reforestación reglamentados en el artículo anterior, deberán ser ubicados alrededor de las riberas de los recursos hídricos correspondientes.

**Artículo 27.-** Los proyectos de reforestación referidos en el artículo anterior serán implementados con la introducción de especies vegetales nativas, con apoyo de personal técnico del MARENA y MAGFOR.

**Artículo 28.-** Los productores que cumplan con el 25% establecido en el artículo anterior, tendrán como incentivo el derecho al uso del agua para áreas de riego en sus propiedades, quedando exentos del pago de canon. Los mismos productores también quedan exentos del pago del IVA por el suministro de energía eléctrica en aquella(s) propiedad(es) y del pago del Impuesto sobre la Renta respectivo a aquella(s) propiedad(es) durante el período restante al plazo de dos años del Arto. 24, a través de la presentación de declaración respectiva emitida por parte de la ANA.

**Artículo 29.-** Los depósitos de basura en forma individual o de la municipalidad y que se encuentren ubicados en área con distancia inferior a tres kilómetros de cualquier fuente hídrica en un plazo de dos años después de la publicación de este Reglamento, serán considerados infracciones graves y sujetas al pago de multa bajo el criterio máximo contemplado en la Ley de C\$ 1,000,000 de córdobas equivalentes en dólares de Estados Unidos de América por incumplimiento de la Ley.

**Artículo 30.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

**POR TANTO:**

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

**ANNEX C - COPY OF REPORT ENTITLED “ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE (LEY NO. 217) Y DEL PROYECTO DE LEY QUE REFORMA A LA LEY 217 BAJO LAS NORMATIVAS AMBIENTALES DEL CAFTA-DR”.**

**Informe:  
Análisis Comparativo de la Ley General del Medio Ambiente (Ley No. 217) y del  
Proyecto de Ley que Reforma a la Ley 217 Bajo las Normativas Ambientales del  
CAFTA-DR**

Informe Final preparado por  
Proyecto de Apoyo a la Implementación del CAFTA-DR

Consultores:  
José Maciel  
Adriana Corrales

Agosto 2007  
Managua, Nicaragua

Informe preparado para la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

USAID Contrato n° FFP-I-00-04-00095-00 (Orden n° 286)

SEGUIR-CLIR IQC.

*Implementado por:*

Financial Markets International, Inc.

7735 Old Georgetown Rd., Suite 310

Bethesda, MD 200814

Tel.: (301) 215-7840

Fax: (301) 215-7838

E-mail: [fmi.hq@fmi-inc.net](mailto:fmi.hq@fmi-inc.net)

## **Denegación**

Las opiniones y las conclusiones expresadas en esta publicación no necesariamente representan las opiniones de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional o el Gobierno de los Estados Unidos.

## CONTENIDO

I. Resumen Ejecutivo.....	6
II. Texto Comparativo.....	7
(a) Aplicación de la Legislación Ambiental (Artículo 17.2 del CAFTA-DR).....	7
Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al Arto. 17.2.....	8
Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 sobre el Arto. 17.2.....	8
(b) Reglas de Procedimiento (Artículo 17.3 del CAFTA-DR).....	8
(i) Inciso 1, Arto. 17.3 (CAFTA-DR).....	8
Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al inciso 1 del Arto. 17.3.....	9
Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al inciso 1 del Arto. 17.3.....	9
(ii) Inciso 2, Arto. 17.3 (CAFTA-DR).....	9
Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al inciso 2 del Arto. 17.3.....	10
Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al inciso 2 del Arto. 17.3.....	10
(iii) Inciso 3, Arto. 17.3 (CAFTA-DR).....	10
Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al inciso 3 del Arto. 17.3.....	10
Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al inciso 3 del Arto. 17.3.....	10
(iv) Inciso 4, Arto. 17.3 (CAFTA-DR).....	10
Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al inciso 4 del Arto.17.3.....	11
Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al inciso 4 del Arto. 17.3.....	11
(v) Inciso 5, Arto. 17.3 (CAFTA-DR).....	11
Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al inciso 5 del Arto. 17.3.....	11
Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al inciso 4 del Arto. 17.3.....	13
(c) Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental (Artículo 17.4 del CAFTA-DR).....	13
(i) Inciso 1, Arto. 17.4 (CAFTA-DR).....	13

Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al inciso 1 del Arto. 17.4.....	14
Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al inciso 1 del Arto. 17.4.....	14
(ii) Inciso 2, Arto. 17.4 (CAFTA-DR).....	14
Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al inciso 2 del Arto. 17.4.....	15
Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al inciso 2 del Arto. 17.4.....	15
(d) Consejo de Asuntos Ambientales (CAFTA-DR).....	15
Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al Arto. 17.5.....	16
Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al Arto. 17.5.....	16
(e) Oportunidades para la Participación Pública (Artículo 17.6 del CAFTA-DR).....	16
Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al Arto. 17.6.....	16
Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al Arto. 17.6.....	16
(f) Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental (Artículo 17.7 del CAFTA-DR).....	17
Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al Arto. 17.7.....	18
Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al Arto. 17.7.....	18
(g) Expediente de Hechos y Cooperación Relacionada (Artículo 17.8 del CAFTA-DR).....	18
Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al Arto. 17.8.....	19
Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al Arto. 17.8.....	20
(h) Cooperación Ambiental (Artículo 17.9 del CAFTA-DR).....	20
Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al Arto. 17.9.....	20
Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al Arto. 17.9.....	21
(i) Consultas Ambientales Colaborativas (Artículo 17.10 del CAFTA-DR).....	21
Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al Arto. 17.10.....	22
Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al Arto. 17.10.....	22
(j) Lista de Árbitros Ambientales (Artículo 17.11 del CAFTA-DR).....	22
Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al Arto. 17.11.....	23
Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al Arto. 17.11.....	23
(k) Relación con los Acuerdos Ambientales (Artículo 17.12 del CAFTA-DR).....	23
Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al Arto. 17.12.....	23
Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al Arto. 17.12.....	23
(l) Definiciones (Artículo 17.13 del CAFTA-DR).....	23
Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al Arto. 17.13.....	25
Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al Arto. 17.13.....	25

III. Recomendaciones.....	25
IV. Anexos.....	27
(i) Ley General del Medio Ambiente (Ley No. 217).....	27
(ii) Proyecto de Ley de Reforma a la Ley No. 217.....	58

**Note: The full text of the law and the Project Reform are available upon request in electronic format.**

## **I. Resumen Ejecutivo**

El Capítulo XVII del CAFTA-DR está compuesto por un total de 13 artículos, los cuales fueron analizados y comparados con la Ley General del Medio Ambiente, Ley No. 217, y con el proyecto de ley que reforma a la ley No. 217. Tanto la Ley No. 217 y el proyecto de ley actualmente en la Asamblea Nacional, que también son sujetos a este estudio, reflejan el hecho que fueron redactados antes de la aprobación y ratificación del CAFTA-DR por Nicaragua. Los dos textos son muy similares en relación a la falta de complementación de los requisitos establecidos en el TLC. El texto de la reforma a la Ley 217, en función del momento histórico en que fue desarrollado, contiene elementos de implementación del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), quedando aún pendiente de implementación los compromisos ambientales asumidos por Nicaragua a través del TLC.

Resumen del presente análisis comparativo:

TEMA LA LEY 217	LEY NO. 217	REFORMA A
1. <i>Aplicación de la Legislación Ambiental (Artículo 17.2 del CAFTA-DR)</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La Ley No. 217 <u>cumple</u> con los requisitos del TLC.</li> </ul>	La reforma a la Ley 217 <u>cumple</u> con los requisitos del TLC.
2. <i>Reglas de Procedimiento (Artículo 17.3 del CAFTA-DR)</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La Ley No. 217 <u>cumple</u> con los requisitos del TLC.</li> </ul>	La reforma a la Ley 217 <u>cumple</u> con los requisitos del TLC.
3. <i>Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental (Artículo 17.4 del CAFTA-DR)</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La Ley No. 217 <u>cumple</u> con los requisitos del TLC.</li> </ul>	La reforma a la Ley 217 <u>cumple</u> con los requisitos del TLC.
4. <i>Consejo de Asuntos Ambientales (Artículo 17.5 del CAFTA-DR)</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La Ley No. 217 <u>no cumple</u> con los requisitos del TLC.</li> </ul>	La reforma a la Ley 217 <u>no cumple</u> con los requisitos del CAFTA-DR.
5. <i>Oportunidades para Participación Pública (Artículo 17.6 del CAFTA-DR)</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La Ley No. 217 <u>no cumple</u> con los requisitos del TLC, por tanto es necesario adaptarlo a las disposiciones que se han establecido.</li> </ul>	La reforma a la Ley 217 <u>no cumple</u> con las exigencias del CAFTA-DR sobre el tema.
6. <i>Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental (Artículo 17.7 del CAFTA-DR)</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La Ley No. 217 <u>no cumple</u> con los requisitos del TLC, por tanto es necesario adaptarlo a las disposiciones que se han establecido.</li> </ul>	La reforma a la Ley 217 <u>no cumple</u> este requisito del CAFTA-DR.

<p><b>7. Expediente de Hechos y Cooperación Relacionada (Artículo 17.8 del CAFTA-DR)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley No. 217 <u>no cumple</u> con los requisitos del TLC, por tanto es necesario adaptarlo a las disposiciones que se han establecido.</li> </ul>	<p>La reforma a la Ley 217 <u>no cumple</u> este requisito del CAFTA-DR.</p>
<p><b>8. Cooperación Ambiental (Artículo 17.9 del CAFTA-DR)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley No. 217 <u>cumple</u> con los requisitos del inciso 1 del TLC; todavía, <u>no cumple</u> con los requisitos en relación a los incisos 2, 3, 4 y 5 del TLC. Por tanto es necesario adaptarlo a las disposiciones que se han establecido en el texto del CAFTA-DR.</li> </ul>	<p>La reforma a la Ley 217 <u>no cumple</u> este requisito del CAFTA-DR.</p>
<p><b>9. Consultas Ambientales Colaborativas (Artículo 17.10 del CAFTA-DR)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley No. 217 <u>no cumple</u> con los requisitos del TLC, por tanto es necesario adaptarlo a las disposiciones que se han establecido.</li> </ul>	<p>La reforma a la Ley 217 <u>no cumple</u> este requisito del CAFTA-DR.</p>
<p><b>10. Lista de Árbitros Ambientales (Artículo 17.11 del CAFTA-DR)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley No. 217 <u>no cumple</u> con los requisitos del TLC, por tanto es necesario adaptarlo a las disposiciones que se han establecido.</li> </ul>	<p>La reforma a la Ley 217 <u>no cumple</u> este requisito del CAFTA-DR.</p>
<p><b>11. Relación con los Acuerdos Ambientales (Artículo 17.12 del CAFTA-DR)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley No. 217 <u>no cumple</u> con los requisitos del TLC, por tanto es necesario adaptarlo a las disposiciones que se han establecido.</li> </ul>	<p>La reforma a la Ley 217 <u>no cumple</u> este requisito del CAFTA-DR.</p>
<p><b>12. Definiciones (Artículo 17.13 del CAFTA-DR)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley No. 217 <u>no cumple</u> con los requisitos del TLC, por tanto es necesario adaptarlo a las disposiciones que se han establecido.</li> </ul>	<p>La reforma a la Ley 217 <u>no cumple</u> este requisito del CAFTA-DR.</p>

## II. Texto Comparativo

### (a) Aplicación de la Legislación Ambiental (Artículo 17.2 del CAFTA-DR)

“1.

(a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte al comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

(b) Las Partes reconocen que cada parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, de regulación y de observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a) cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad, o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en su legislación ambiental interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el comercio con otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

3. Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte”.

Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al Artículo 17.2:

*La ley nicaragüense cumple con este requisito del CAFTA-DR al establecer normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y recursos naturales que lo integran, asegurando su uso racional y sostenible. Además, reitera el texto del Artículo 60 de la Constitución Política que determina: “Es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales”.*

Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al Artículo 17.2:

*Las disposiciones legales que establecen en la Ley 217 el cumplimiento de los requisitos del TLC siguen en vigencia con la reforma a la Ley 217. Además, las referidas disposiciones legales fueron mejoradas a través de la inclusión de tres incisos a los instrumentos que configuran instrumentos para la gestión ambiental: el sistema de pago por servicios ambientales, la auditoría ambiental y el cambio climático y su gestión.*

(b) Reglas de Procedimiento (Artículo 17.3 del CAFTA-DR):

(i) Inciso 1, Arto. 17.3 (CAFTA-DR):

“1. Cada Parte garantizará que los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos, de acuerdo con su legislación, se encuentren disponibles para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental:

- (a) Dichos procedimientos serán justos, equitativos y transparentes y para este fin, deberán cumplir con el principio del debido proceso y estar abiertos al público, excepto en los casos en que la administración de justicia requiera lo contrario.
- (b) Las partes en dichos procedimientos tendrán el derecho de apoyar o defender sus posiciones respectivas, incluyendo la presentación de información o pruebas.
- (c) Cada Parte establecerá sanciones y reparaciones apropiadas y efectivas por las infracciones de su legislación ambiental, que:
  - (i) tomen en consideración, según sea apropiado, la naturaleza y la gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico obtenido por el infractor, su condición económica y otros factores pertinentes; y
  - (ii) podrán incluir sanciones y acciones civiles y penales tales como acuerdos de cumplimiento, penas, multas, medidas precautorias, suspensión de actividades y requerimientos para tomar medidas correctivas o pagar por el daño ocasionado al ambiente”.

Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al inciso 1 del Arto. 17.3:

*La ley 217 cumple con este requisito por las tres siguientes razones: (a) En su Arto. 9, manda a crear la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales como rama especializada de la Procuraduría General de Justicia que es la encargada de la representación y defensa de los intereses del Estado y sociedad en materia ambiental; (b) En su Arto. 134, establece que toda infracción a lo establecido a la ley debe ser sancionada administrativamente por la autoridad competente así como de otras acciones penales y civiles que se puedan derivar de las mismas; (c) En su Arto. 135, establece que en caso de delitos, la Procuraduría del Ambiente será parte en los procesos ante los tribunales correspondientes, a fin de garantizar la aplicación de la ley.*

Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al inciso 1 del Arto. 17.3:

*Las disposiciones que aseguran el cumplimiento de la Ley 217 con el CAFTA-DR, específicamente los Artículos 9, 134 y 135, siguen en vigencia a través del texto de la reforma a la Ley 217. Por tanto, la reforma a la Ley 217 cumple con el TLC en cuanto al inciso 1 del Arto. 17.3.*

(ii) Inciso 2, Arto. 17.3 (CAFTA-DR)

“2. Cada parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de la Parte, que investiguen supuestas infracciones de su legislación ambiental y que las autoridades competentes de cada Parte le deberá dar consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación.”

Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al inciso 2 del Arto. 17.3:

*La ley 217 cumple con este requisito en su Arto. 137 el cual establece que toda persona natural o jurídica puede interponer denuncia ante la autoridad competente por infracciones a la ley. Además, el Arto. 138 de la ley nicaragüense establece que siendo admitida la denuncia se proseguirá con el correspondiente procedimiento.*

Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al inciso 2 del Arto. 17.3:

*El texto de la reforma a la Ley 217 no presenta ninguna alteración a la disposición de los Artículos 137 y 138 de la Ley 217. Por tanto, la reforma a la Ley 217 cumple con los requisitos del TLC en cuanto al inciso 2 del Arto. 17.3 de la Ley 217.*

(iii) Inciso 3, Arto. 17.3 (CAFTA-DR)

“3. Cada parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a los procedimientos referidos en el párrafo 1.”

Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al inciso 3 del Arto. 17.3:

*La Ley 217 implícitamente cumple con este requisito del CAFTA-DR a través de los artículos anteriormente mencionados (i.e., Artos. 137 y 138), los cuales otorgan el derecho de toda persona natural o jurídica de denunciar ante la autoridad competente, infracciones a la ley.*

Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al inciso 3 del Arto. 17.3:

*Igualmente que en los incisos arriba mencionados, la reforma a la Ley No. 217 no presenta ninguna disposición que altera los Artículos 137 o 138 de la Ley 217. Por esta razón, la reforma a la Ley también cumple*

*con los requisitos del TLC en cuanto al inciso 3 del Arto. 17.3 de la Ley 217.*

(iv) Inciso 4, Arto. 17.3 (CAFTA-DR)

“4. Cada parte otorgará apropiado y efectivo acceso a reparaciones de acuerdo con su legislación, las cuales podrán incluir derechos, tales como:

- (a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte, de conformidad con la legislación de esa Parte;
- (b) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como multas, clausuras de emergencia o suspensión temporal de actividades, u órdenes para mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental;
- (c) solicitar a las autoridades competentes de esa Parte que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de su legislación ambiental, con el fin de proteger o evitar el daño ambiental; o
- (d) solicitar medidas precautorias en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte y que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte; o que viole un derecho legal bajo la legislación de esa Parte relacionada con la salud humana o el medio ambiente.”

Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al inciso 4 del Arto. 17.3:

*La Ley 217 cumple con este requisito ya que en sus Artos. 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147 establece que todas las personas deben de reparar el daño que hubiesen ocasionado al medio ambiente y recursos naturales, y dicha reparación varia dependiendo la situación y magnitud del daño.*

Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al inciso 4 del Arto. 17.3:

*La reforma a la Ley 217 sigue cumpliendo con los requisitos del TLC pues los mismos fundamentos que amparan a la Ley 217 siguen en vigencia para su reforma.*

(v) Inciso 5, Arto. 17.3 (CAFTA-DR)

“5. Cada Parte garantizará que los tribunales que realizan o revisan los procedimientos referidos en el inciso 1 sean imparciales e independientes y no tengan ningún interés sustancial en el resultado del asunto.”

Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al inciso 5 del Arto. 17.3:

*En este particular, la Ley 217 no establece disposiciones a respecto. Sin embargo, la Constitución Política de Nicaragua establece el derecho de todas las personas de tener un juicio imparcial e independiente. El Arto. 27 de la Constitución Política establece que:*

*“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.*

*Los extranjeros tienen los mismos derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.*

*El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción”.*

*Además, el Arto. 34 de la Constitución Política de Nicaragua también establece que:*

*“Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:*

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.*
- 2. A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.*
- 3. A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Se establece el recurso de revisión.*
- 4. A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.*
- 5. A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado*

*tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.*

6. *A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.*
7. *A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.*
8. *A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso.*
9. *A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito.*
10. *A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.*
11. *A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes.*

*El proceso penal deberá ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado, por consideraciones de moral y orden público.*

*El ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.”*

Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al inciso 5 del Arto. 17.3:

*La reforma a la Ley 217 también cumple con los requisitos del TLC en cuanto a su inciso 5 del Arto. 17.3 pues las mismas justificativas arriba mencionadas siguen en vigencia en Nicaragua.*

(c) Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental (Artículo 17.4 del CAFTA-DR)

(i) Inciso 1, Arto. 17.4 (CAFTA-DR)

“1. Las partes reconocen que los incentivos y otros mecanismos flexibles y voluntarios pueden contribuir al logro y mantenimiento de la protección ambiental, en complemento de los procedimientos estipulados en el Arto. 17.3. Según sea apropiado y de conformidad con sus leyes, cada parte estimulará el desarrollo y uso de tales mecanismos, los cuales pueden incluir:

(a) mecanismos que faciliten la acción voluntaria para proteger o mejorar el ambiente, tales como:

(i) asociaciones involucrando la participación del sector empresarial, comunidades locales, organizaciones no gubernamentales, agencias gubernamentales u organizaciones científicas;

(ii) lineamientos voluntarios para el desempeño ambiental; o

(iii) compartir información y experiencia entre las autoridades, partes interesadas y el público, relacionado con métodos para lograr altos niveles de protección ambiental, auditorías ambientales voluntarias y reportes ambientales voluntarios, formas para usar los recursos más eficientemente o reducir los impactos ambientales, monitoreo ambiental y la recolección de datos para establecer líneas base; o

(b) incentivos, incluyendo incentivos basados en el mercado cuando sea apropiado, para estimular la conservación, restauración y protección de los recursos naturales y el ambiente, tales como: reconocimiento público de instalaciones o empresas que sean actores ambientales superiores, o programas para intercambiar permisos u otros instrumentos para ayudar a alcanzar las metas ambientales.”

Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al inciso 1 del Arto. 17.4

*La Ley No. 217 cumple con este requisito del TLC en sus Artos. 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, los cuales establecen incentivos a todas las personas naturales o jurídicas que se destaquen en la protección de los recursos naturales y del ambiente, así como de aquellas que se dediquen a las actividades de investigación, fomento y conservación del ambiente, deduciéndosele como gasto en los impuestos sobre la Renta, así como beneficios económicos a quienes contribuyan a través de sus inversiones a la protección, mejoramiento y restauración del ambiente mismo. También podrán gozar de incentivos fiscales los medios de comunicación social que concedan gratuitamente tiempo o espacios a la divulgación de campañas de educación ambiental debidamente autorizadas, etc.*

Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al inciso 1 del Arto. 17.4:

*La reforma a la Ley 217 también cumple con este requisito del CAFTA-DR continuando en vigencia los mismos mecanismos voluntarios incentivos para mejorar el desempeño ambiental incluidos en el texto de la Ley 217.*

(ii) Inciso 2, Arto. 17.4 (CAFTA-DR)

“2. Según sea apropiado y viable, cada parte estimulará:

(a) el mantenimiento, desarrollo o mejora de las metas e indicadores utilizados para medir el desempeño ambiental; y

(b) la flexibilidad en los medios para alcanzar dichas metas y cumplir con tales estándares, incluyendo los mecanismos identificados en el párrafo 1”.

Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al inciso 2 del Arto. 17.4:

*La Ley 217 únicamente hace mención del establecimiento de incentivos, obviando las metas, incentivos y los medios para alcanzar dichas metas.*

Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al inciso 2 del Arto. 17.4:

*La reforma a la Ley 217 no cumple con el inciso 2 del Arto. 17.4 del TLC pues no establece: metas, indicadores para medir el desempeño ambiental ni el medio para alcanzar las referidas metas.*

(d) Consejo de Asuntos Ambientales (Artículo 17.5 del CAFTA-DR)

“1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Ambientales, compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o su equivalente, o quienes éstos designen. Cada Parte deberá designar una oficina en su ministerio correspondiente que sirva de punto de contacto para llevar a cabo el trabajo del Consejo.

2. El Consejo se reunirá dentro del primer año de la entrada en vigor de este Tratado y anualmente después de ello, a menos que las Partes acuerden lo contrario, para supervisar la implementación y revisar el avance de acuerdo con este Capítulo y considerar el estado de las actividades de cooperación desarrolladas de acuerdo con el Acuerdo de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de Estados Unidos, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, (ACA). A menos que las Partes acuerden lo contrario, cada reunión del Consejo incluirá una sesión en la cual los miembros del Consejo tengan la oportunidad de reunirse con el público para discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

3. El Consejo establecerá su propia agenda. Al establecer la agenda, cada Parte buscará los puntos de vista de su público relacionados con posibles temas de discusión.
4. Con el propósito de compartir enfoques innovadores para tratar asuntos ambientales de interés del público, el Consejo asegurará que exista un proceso para promover la participación pública en su labor, que incluya la realización de un diálogo con el público acerca de estos asuntos.
5. El Consejo buscará oportunidades adecuadas para que el público participe en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación ambiental, incluyendo a través del ACA.
6. Todas las decisiones del Consejo serán tomadas por consenso, excepto lo dispuesto en el Artículo 17.8. Todas las decisiones del Consejo se harán públicas, a menos que se disponga lo contrario en este Tratado o a menos que el Consejo decida otra cosa.”

#### Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al Artículo 17.5

*La Ley 217 no establece ningún comentario en relación a la conformación de cualquier consejo en cuanto a temas ambientales. En virtud de la ley haber entrado en vigencia en 1996, necesita ser actualizada o reformada con respecto a este punto.*

#### Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al Arto. 17.5

*La reforma a la Ley 217 no prevé la creación del Consejo de Asuntos Ambientales entre las partes firmantes del CAFTA-DR. Por tanto, el texto legal propuesto necesita ser mejorado para contemplar el texto del TLC.*

#### (e) Oportunidades para la Participación Pública (Artículo 176 del CAFTA-DR)

- “1. Cada parte establecerá disposiciones para la recepción y consideración de las comunicaciones del público sobre asuntos relacionados con este Capítulo. Cada parte pondrá, sin demora, a disposición de las otras y del público, todas las comunicaciones que reciba, y les servirá y responderá de acuerdo con sus procedimientos internos.
2. Cada parte realizará sus mejores esfuerzos para atender las peticiones de las personas de esa Parte para intercambiar puntos de vista con esa parte relacionados con la implementación de este Capítulo por esta Parte.
3. Cada parte convocará un nuevo consejo o comité, o consultará un consejo nacional consultivo o comité asesor existente, integrado por miembros de su público incluyendo representantes de sus organizaciones empresariales y

ambientales, que presenten puntos de vista sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

4. Las Partes deberán tomar en consideración los comentarios del público y las recomendaciones relacionadas con las actividades de cooperación ambientales emprendidas bajo el Artículo 17.9 y el ACA.”

Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al Arto. 17.6

*La Ley 217 no establece en ninguno de sus artículos, disposiciones para la recepción y consideración de las comunicaciones del público.*

Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al Arto. 17.6

*La reforma a la Ley 217 no contiene disposición alguna a respecto de la participación pública sobre asuntos referentes al capítulo correspondiente de la ley. Es necesario reformar el texto legal propuesto.*

(f) Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental (Artículo 17.7 del CAFTA-DR):

“1. Cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas comunicaciones serán dirigidas a una secretaria u otro organismo apropiado (“secretariado”), que las Partes designen.

2. El Secretariado podrá considerar una comunicación bajo este artículo, si el secretariado encuentra que:

- (a) se presenta por escrito sea inglés o español;
- (b) identifica claramente a la persona que presenta la comunicación;
- (c) proporciona información suficiente que permita al secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla,
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostiar una industria;
- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si las hay, las respuestas de la parte; la respuesta de la Parte;
- (f) la presenta una persona de una Parte.

3. Las partes reconocen que el *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (“ACAAN”), establece que una persona u organización que resida o

esté establecida en el territorio de los Estados Unidos puede presentar una comunicación bajo ese acuerdo al Secretariado del ACAAN Comisión para Cooperación Ambiental que asevere que los Estados Unidos está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. En vista de la disponibilidad de este procedimiento, una persona de los Estados Unidos que considera que los Estados Unidos están incumpliendo en aplicar efectivamente su legislación ambiental no podrá presentar una comunicación de conformidad con este Artículo. Para mayor certeza, personas de otras Partes, salvo personas de los Estados Unidos que consideren que Estados Unidos está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, podrán presentar comunicaciones ante el secretariado.

4. Cuando considere que una comunicación con los requisitos estipulados en el párrafo 2, el secretariado determinará si la comunicación amerita solicitar respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

- (a) si la comunicación no es frívola y alega daño a la persona que la presenta;
- (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración los lineamientos en relación con dichas metas dispuestas por el Consejo y la Comisión de Cooperación establecida en el ACA;
- (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
- (d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Cuando el secretariado solicite una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la comunicación, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.

5. La parte notificará al secretariado en un plazo de 45 días o en circunstancias excepcionales y notificando al secretariado, en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

- (a) si el asunto particular es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el secretariado no continuará con el trámite; y
- (b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:

- (i) si el asunto en cuestión ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo;
- (ii) si hay recursos al alcance de los particulares relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la comunicación y si se ha acudido a ellos; ó
- (iii) información relativa a actividades de creación de capacidades de relevancia desarrolladas bajo el ACA”

Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al Arto. 17.7

*La Ley 217 no presenta ninguna disposición al respecto. Por ende, debe ser actualizada para estar en concordancia con este artículo del TLC.*

Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al Arto. 17.7

*El texto de la reforma a la Ley 217 no presenta disposición alguna relativa a las disposiciones del Arto. 17.7 del CAFTA-DR.*

(g) Expediente de Hechos y Cooperación Relacionada (Artículo 17.8 del CAFTA-DR):

“1. Cuando el secretariado considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la comunicación amerita que se elabore un expediente de hechos, el secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones.

2. El secretariado elaborará un expediente de hechos, si el Consejo le ordena hacerlo mediante el voto de cualquiera de sus miembros.

3. La elaboración del expediente de hechos por el secretariado, de conformidad con este Artículo se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas ulteriores que puedan adoptarse respecto a una comunicación.

4. Para la elaboración del expediente de hechos, el secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una parte y podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica o de otra índole que:

- (a) esté disponible al público;
- (b) sea presentada por personas interesadas;
- (c) sea presentada por comités nacionales consultivos o asesores;
- (d) elaborada por expertos independientes; o
- (e) desarrollada bajo el ACA.

5. El secretariado presentará al Consejo un proyecto de expediente de hechos. Cualquier Parte podrá hacer comentarios sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación.
6. El secretariado incorporará, según corresponda, los comentarios en el expediente final de hechos y los presentará al Consejo.
7. El consejo, mediante el voto de cualquiera de las Partes, podrá hacer público el expediente final de hechos, normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación.
8. El Consejo considerará el expediente final de los hechos, a la luz de los objetivos del Capítulo y el ACA. El consejo proveerá, según sea apropiado, recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental relacionadas con asuntos abordados en el expediente de hechos, incluyendo recomendaciones relacionadas con el ulterior desarrollo de los mecanismos de la Parte referentes al monitoreo de la aplicación de la legislación ambiental.”

Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al Arto. 17.8

*La Ley 217 no establece ninguna disposición en cuanto a su participación en la designación del secretariado. La ley necesita ser adecuada en cuanto a este requisito del CAFTA-DR.*

Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al Arto. 17.8

*El texto de la reforma a la Ley General del Medio Ambiente no incluye disposición sobre el Arto. 17.8 del CAFTA-DR. Es necesario añadir el texto correspondiente al proyecto de reforma a la Ley 217.*

(h) Cooperación Ambiental (Artículo 17.9 del CAFTA-DR):

- “1. Las partes reconocen la importancia de fortalecer la capacidad para proteger el ambiente y promover el desarrollo sostenible en conjunto con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión.
2. Las Partes se comprometen a expandir su relación de cooperación, reconociendo que la cooperación es importante para el logro de los objetivos y metas ambientales comunes, incluyendo el desarrollo y mejoramiento de la protección ambiental, tal y como ha sido establecido en este Capítulo.
3. Las Partes reconocen que el fortalecimiento de sus relaciones de cooperación en materia ambiental permite mejorar la protección ambiental en sus territorios y puede favorecer el crecimiento del comercio e inversión en bienes y servicios ambientales.

4. Las Partes han negociado un ACA. Las Partes han identificado ciertas áreas prioritarias en cooperación ambiental tal y como han sido reflejadas para el desarrollo de actividades en materia ambiental en el Anexo 17.9 y establecidas en el ACA. Las Partes también han establecido una Comisión de Cooperación Ambiental a través del ACA responsable del desarrollo, revisión periódica y actualización de un programa de trabajo que refleje las prioridades de cada Parte para el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades de cooperación en materia ambiental.

5. Las Partes además reconocen la continua importancia de las actuales y futuras actividades de cooperación en otros foros.”

#### Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al Arto. 17.9

*La Ley 217 no tiene un artículo específico que concuerde literalmente con el inciso 1 del Arto. 17.9. Sin embargo, contiene artículos y que cumplen con el referido requisito. Por ejemplo: el Arto. 1 de la Ley 217 establece que “tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y recursos naturales que lo integran, asegurando su uso racional y sostenible...” La ley 217 también crea una Comisión del Ambiente con el propósito de coordinar al Estado y Sociedad Civil para procurar la acción armónica de todos los sectores en relación a la formulación de políticas y estrategias de programas ambientales. Finalmente, la ley 217 también establece la planificación del desarrollo nacional, regional y municipal del país que debe de integrar elementos ambientales en sus planes, programas y proyectos económicos sociales, respetando los principios de publicidad y participación ciudadana.*

#### Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al Arto. 17.9

*No hay ninguna disposición en el texto de la reforma a la ley 217 que incluya el tema cooperación ambiental.*

#### (i) Consultas Ambientales Colaborativas (Artículo 17.10 del CAFTA-DR):

“1. Una parte podrá solicitar la realización de consultas con otra Parte respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al Arto. 17.5.1.

2. Las consultas iniciarán sin demora, una vez entregada la solicitud. La solicitud deberá contener información que sea específica y suficiente que permita responder a la parte que recibe la solicitud.

3. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, tomando en cuenta las oportunidades de cooperación relacionadas con el asunto y al intercambio de

información por las Partes consultantes, y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.

4. Si las partes consultantes no logran resolver el asunto de conformidad con el párrafo 3, una Parte podrá solicitar la convocatoria del Consejo para considerar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita a los puntos de contacto de cada una de las Partes.

5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto inclusive recurriendo, cuando corresponda a consultar con expertos externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación y mediación.

6. Si el asunto se refiere a si una parte esta incumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el Artículo 17.2.1 (a), y las Partes no han logrado resolverlo dentro de 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte reclamante podrá solicitar la realización de consultas en virtud del Artículo 20.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del Artículo 20.5 (Comisión – Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veinte (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podrá, según considere apropiado, proporcionar información a la Comisión sobre las consultas celebradas en la materia.

7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, salvo con respecto al Artículo 17.2.1 (a).

8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja de conformidad con el Artículo 17.2.1 (a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este Artículo.

9. En los casos en que las Partes consultantes acuerden que un asunto que surja bajo este Capítulo, podría ser manejado de manera más apropiada en el ámbito de otro acuerdo del que sean parte las Partes consultantes, remitirán el asunto para realizar las acciones que procedan conforme a dicho acuerdo.”

#### Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al Arto. 17.10

*La ley No. 217 no establece ninguna disposición respecto a las consultas entre las partes acerca de cualquier asunto relevante que surja en relación a las disposiciones del Capítulo XVII, Ambiental, del CAFTA –DR.*

#### Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al Arto. 17.10

*La reforma a la Ley 217 no establece ninguna disposición relativa a consultas ambientales colaborativas. El texto debe ser revisto en aras de incluir este requisito del TLC.*

(j) Lista de Árbitros Ambientales (Artículo 17.11 del CAFTA-DR):

“1. Las Partes establecerán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de hasta 28 individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el Artículo 17.21(a). A menos que las partes acuerden otra cosa, hasta tres integrantes de la lista serán nacionales de cada parte y hasta siete integrantes de la lista serán seleccionados de entre individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes. Los integrantes de la lista de árbitros ambientales serán designados de común acuerdo y podrán ser reelectos. Una vez establecida la lista de árbitros, ésta permanecerá vigente por un mínimo de tres años, y permanecerá posteriormente en vigencia hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán designar un reemplazo para el caso que un miembro de la lista de árbitros no esté disponible para ejercer su función.

2. Los integrantes de la lista deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho ambiental o en su aplicación, en comercio internacional, o en solución de controversias derivadas de tratados comerciales o ambientales internacionales;
- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no estar vinculado con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (d) cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.

3. Cuando una Parte reclame que surge una controversia conforme al Artículo 17.2(a), deberá aplicarse el Artículo 20.9 (Selección de Grupo Arbitral) excepto que el grupo arbitral deberá estar integrado exclusivamente por árbitros que reúnan los requisitos del párrafo 2.”

Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al Arto. 17.11

*La Ley 217 no incluye este requisito del TLC y, por tanto, debe ser reformada e incluir este requisito del CAFTA-DR en su texto.*

Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al Arto. 17.11

*El texto de la reforma a la Ley 217 no establece ninguna disposición relativa a la lista de árbitros ambientales contemplada en el texto del TLC. El texto debe ser revisto, tomando en consideración el reto existente en Nicaragua sobre la carencia de profesionales legales que puedan llenar los requisitos de la disposición del CAFTA-DR.*

(k) Relación con los Acuerdos Ambientales (Artículo 17.12 del CAFTA-DR)

“1. Las partes reconocen que los acuerdos ambientales multilaterales, de los cuales todos son parte, juegan un papel importante en la protección del ambiente a nivel global y nacional, y que la importancia de la implementación respectiva de estos acuerdos es fundamental para lograr objetivos ambientales contemplados en estos acuerdos.

Las partes además reconocen que este Capítulo y el ACA pueden contribuir para alcanzar los objetivos de esos acuerdos. En este sentido, las Partes continuarán buscando los medios para aumentar el apoyo mutuo a los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales todos forman parte y de los acuerdos comerciales de los cuales todos forman parte.”

Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al Arto. 17.12

*La Ley 217 no contiene este requisito. Por tanto, debe ser rectificada en este sentido.*

Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al Arto. 17.12

*La reforma a la ley 217 no contempla este requisito. El texto debe ser modificado de manera a incluirlo.*

(l) Definiciones (Artículo 17.13 del CAFTA-DR)

“1. Para los efectos de este Capítulo:

**Legislación ambiental** significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o la salud humana, animal o vegetal mediante:

- (a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de químicos, sustancias, materiales y desechos ambientalmente peligrosos o tóxicos y la diseminación de información relacionada con ello; o

- (c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial,

en áreas con respecto a las cuales las Partes ejercen soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero no incluye ninguna ley o regulación, o ninguna disposición en las mismas, relacionadas directamente a la seguridad o salud de los trabajadores.

Para mayor certeza, “legislación ambiental” no incluye ninguna ley ni regulación o disposición de los mismos, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección o explotación comercial de recursos naturales, o la recolección con propósitos de subsistencia o recolección indígena, de recursos naturales;

Para los efectos de la definición de “legislación ambiental”, el propósito primario de una disposición particular de una ley o regulación se deberá determinar por referencia a su propósito primario en vez del propósito primario de la ley o regulación de la que es parte.

**Ley o regulación** significa:

- (a) para Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua leyes de su órgano legislativo o regulaciones promulgadas conforme a un acto de su órgano legislativo que se ejecutan mediante acción del órgano ejecutivo; y
- (b) para los Estados Unidos, una ley del Congreso o regulaciones promulgadas conforme a leyes del Congreso que pueden ser ejecutadas mediante acción del gobierno federal.

2. Para los efectos del Artículo 17.7.5, “procedimiento judicial o administrativo” significa:

- (a) una actuación judicial, cuasijudicial, o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden: la mediación; el arbitraje; la expedición de una licencia, permiso o autorización; la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; la expedición de una resolución administrativa; y
- (b) un procedimiento de solución de controversias internacional del que la Parte sea parte.”

Comentarios sobre las disposiciones de la Ley 217 al Arto. 17.13

*La Ley 217 no contempla este requisito. Debe ser incluido en el capítulo de definiciones a fin de armonizar la legislación ambiental de los países miembros del CAFTA-DR.*

Comentarios sobre las disposiciones de la reforma a la Ley 217 al Arto. 17.13

*La reforma a la Ley 217 tampoco contempla las definiciones referidas en el Arto. 17.13 del CAFTA-DR, a respecto de “legislación ambiental” y “ley o regulación”.*

**III. Recomendaciones:**

Los textos de la Ley General del Medio Ambiente (Ley No. 217) y de la reforma a la Ley 217 necesitan ser adaptados significativamente para que Nicaragua pueda adecuarse a las normativas ambientales del CAFTA-DR. La laguna actualmente existente es consecuencia del lapso temporal ocasionado por la introducción de la reforma a la Ley 217 el 2005, durante el período de ratificación del TLC por parte de Nicaragua. El texto de la reforma a la Ley 217, como actualmente se encuentra, está básicamente enfocado sobre la importante implementación de los compromisos asumidos por Nicaragua en consecuencia de la ratificación local del Protocolo de Kyoto. Por ejemplo, el texto de la reforma a la Ley 217 establece la creación de la Oficina de Servicios Ambientales y Cambio Climático, la cual ampliaría la capacidad institucional de la Oficina Nacional de Desarrollo Limpio (ONDL). Todavía, los textos actuales tanto de la Ley 217 cuanto de su reforma, no incluyen la implementación de los compromisos ambientales asumidos por Nicaragua a través del CAFTA-DR.

Los artículos del CAFTA-DR que no están suficientemente contemplados en la Ley 217 y en el texto de su reforma, y que necesitan ser rectificadas de acuerdo con las modificaciones mencionadas en la sección “II. Texto Comparativo” de este documento, incluyen:

12. Artículo 17.5 (Consejo de Asuntos Ambientales)
13. Artículo 17.6 (Oportunidades para Participación Pública)
14. Artículo 17.7 (Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental)
15. Artículo 17.8 (Expediente de Hechos y Cooperación Relacionada)
16. Artículo 17.9 (Cooperación Ambiental) – Descumplimiento Parcial
17. Artículo 17.10 (Consultas Ambientales Colaborativas)
18. Artículo 17.11 (Lista de Árbitros Ambientales)
19. Artículo 17.12 (Relación con los Acuerdos Ambientales)
20. Artículo 17.13 (Definiciones)

Los artículos del CAFTA-DR que están adecuadamente contemplados en la Ley 217 y en el texto de su reforma y que no necesitan de modificaciones, incluyen:

1. Artículo 17.2 (Aplicación de la Legislación Ambiental)
2. Artículo 17.3 (Reglas de Procedimiento)
3. Artículo 17.4 (Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental)
4. Artículo 17.9 (Cooperación Ambiental) – Cumplimiento Parcial

Las reformas aquí planteadas deben ser añadidas al texto final de la reforma a la Ley General del Medio Ambiente que se encuentra en la Asamblea Nacional desde 2005.

**ANNEX D - EVALUATIONS AND PARTICIPANTS NUMBER AND GENDER OF EACH  
OUTREACH EVENT**

**Proyecto Apoyo a la Implementación del CAFTA-DR (PROCAFTA)  
Resultado de evaluaciones de talleres regionales y locales  
Período de Julio-Septiembre/07**

No	Talleres		Lugar	Criterios evaluados				Calificación promedio en una escala de 5
	Regionales	Locales		Evento	Instructor	Materiales	Logística	
1	Fortalecimiento de la capacidad exportadora de plátano y el CAFTA-DR		Rivas	4.44	4.29	4.33	4.49	4.39
2	Oportunidades del CAFTA-DR para productos cítricos		Chinandega	4.41	4.12	4.33	4.44	4.33
3	Oportunidades del CAFTA-DR para incrementar las exportaciones de sandías y melones		Nandaime, Granada	4.46	4.27	4.24	4.41	4.35
4	Oportunidades de exportación de miel natural		Boaco	4.54	4.54	4.55	4.4	4.51
5	Oportunidades de exportación de hortalizas y legumbres en CAFTA-DR		Sébaco	4.26	4.25	4.24	4.21	4.24
<b>Calificación promedio de 5 talleres regionales</b>								<b>4.36</b>
6		Etiquetado de alimentos para exportar a EE.UU.	Managua	4.75	4.64	4.64	4.49	4.63
7		Mediación comercial y administración de centros	Managua	4.74	4.82	4.47	4.79	4.71
8		Registro de marcas comerciales en EE.UU	Managua	4.46	4.54	3.88	4.44	4.33
<b>Calificación promedio de 3 talleres locales</b>								<b>4.56</b>

**PROCAFTA**  
**Talleres Julio - Septiembre 2007**  
**Número de Personas Capacitadas**

No	Taller	Lugar	Fecha	Socios	No de Personas Capacitadas		Total
					Varones	Mujeres	
1	Etiquetado de alimentos para exportar a EE.UU.	Hotel Real Intercontinental Metrocentro	2-4 de Julio	APEN	72	75	147
2	Fortalecimiento de la capacidad exportadora de plátano y el CAFTA-DR	Centro de capacitación CANA, Rivas	25 de Julio	APEN/NICAEXPORT/MIFIC/UPANIC	64	22	86
3	Oportunidades del CAFTA-DR para productos cítricos	Hotel Los Volcanes, Chinandega	9 de agosto	APEN/NICAEXPORT/MIFIC/UPANIC	55	50	105
4	Oportunidades del CAFTA-DR para incrementar las exportaciones de sandías y melones	Nandaime	29 de agosto	APEN/NICAEXPORT/MIFIC/UPANIC	75	11	86
5	Oportunidades de exportación de miel natural	Fundación José Nieborowski, Boaco	6 de septiembre	APEN/NICAEXPORT/MIFIC/UPANIC	46	31	77
6	Mediación comercial y administración de centros	Hotel Hilton Princess	17-21 septiembre	Centro de mediación miembros de CMAC/ MIFIC/DIRAC	8	10	18
7	Oportunidades de exportación de hortalizas y legumbres en CAFTA-DR	Restaurante El Sesteo, Sébaco	21 de septiembre	APEN/NICAEXPORT/MIFIC/UPANIC	75	19	94
8	Registro de marcas comerciales en los Estados Unidos	Hotel Crowne Plaza	24 de septiembre	APEN	50	51	101
<b>TOTAL</b>							<b>714</b>

**ANNEX E - TABLE OF HITS ON PROJECT WEBSITE (PROCAFTA.NET)**

<b>Hits records de www.procafta.net</b>			
<b>No</b>	<b>Sitios más visitados</b>		<b>No de Hits</b>
	<b>Sección</b>	<b>Nombre</b>	
1	Centro de documentación	Palabras de bienvenida de la conferencia "CAFTA-DR: Una herramienta para crecer"	1995
2	Centro de documentación	Informe final de la conferencia CAFTA/DR: Una herramienta para crecer ¡Trabajando juntos nos beneficiamos todos!	1785
3	Eventos recientes	Taller: Retos para incrementar las exportaciones de raíces y tubérculos	1759
4	Nosotros	Nosotros	1593
5	Centro de documentación	Seminario - Taller: Oportunidades y desafíos de las MIPYMES para exportar	1537
6	Centro de documentación	Conferencia CAFTA-DR: Planes de partidos políticos	1521
7	Centro de documentación	Como las empresas del sector turístico pueden aprovechar las oportunidades del CAFTA-DR	1513
8	Centro de documentación	Conferencia CAFTA-DR: Clima de negocios, inversión y financiamiento en Nicaragua	1513
9	Centro de documentación	Archivos y documentos	1507
10	Eventos recientes	Importancia de las medidas fitosanitarias para la exportación de frutas y vegetales	1469

**ANNEX F- ENVIRONMENTAL CRIMES REFORM PROPOSAL TO *LEY 559***

**AVAILABLE UPON REQUEST IN ELECTRONIC FORMAT**

**ANNEX G - AUTOMATION OF TRADEMARK REGISTRY  
PRELIMINARY SHORT LIST OF NICARAGUAN SOFTWARE DEVELOPMENT PROVIDERS  
SELECTION PROCESS AND CRITERIA**

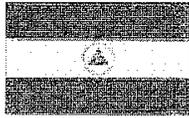
**DOCUMENTS AVAILABLE UPON REQUEST IN ELECTRONIC FORMAT**

**ANNEX H- IPR SUPPORT DOCUMENTATION**

**PROYECTO DE DECRETO “ADQUISICION Y ADMINISTRACION DE PROGRAMAS DE COMPUTO” (AVAILABLE IN ELECTRONIC FORMAT UPON REQUEST)**

**LETTERS OF REMITTANCE FROM PRESIDENT ORTEGA AND SECRETARY OQUIST  
PROYECTO DE LEY DE REFORMA A LA LEY 354, LEY DE PATENTES DE  
INVENCION, MODELOS DE UTILIDAD Y DISENOS INDUSTRIALES  
LEY 634 – REFORMA Y ADICION A LA LEY 354**

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



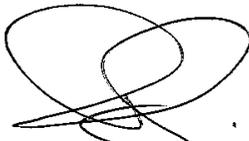
Managua, 20 de julio de 2007

Doctor  
Wilfredo Navarro Moreira  
Primera Secretaría  
Asamblea Nacional  
Su Despacho

Estimado Primer Secretario:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, le remito Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley de "Reforma y Adición a la Ley No. 354, Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales", para que conforme a su solicitud se le conceda trámite de urgencia.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.



Paul Oquist Kelley  
Secretario Privado para Políticas Nacionales



Cc: Ing. René Núñez Téllez-Presidente Asamblea Nacional  
Archivo



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

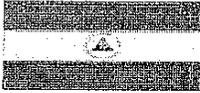
Ingeniero  
René Núñez Téllez  
Presidente Asamblea Nacional  
Su Despacho

El presente Proyecto de Reforma y Adición a la Ley 354, Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales, consta de dos (2) artículos y tiene como objetivo adecuar la Legislación Nicaragüense en materia de patentes de invención a los compromisos internacionales, derivados del Artículo 15.9. 6 (a) y (b), del Capítulo XV del Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Estados Unidos de América – República Dominicana (CAFTA-DR).

El citado Artículo 15.9.6 (a) y (b), contempla para cada Estado Parte, la obligación de establecer plazos compensatorios para los titulares de patentes, cuando existan retrasos injustificados de parte de la Administración Pública.

Cabe resaltar, que en el año 2006, la Asamblea Nacional aprobó una reforma a la Ley 354, que fue la Ley No. 579, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 354, Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales, publicada en La Gaceta No. 60 del 24 de marzo de 2006. No obstante, las disposiciones contenidas en la presente propuesta de Reforma no se contemplaron dado que Nicaragua gozaba de un plazo transitorio, establecido en el Artículo 15.12 (f) (i) del Capítulo XV del CAFTA-DR, cuyo plazo expirará el día primero de abril del año dos mil siete.

Las disposiciones contenidas en la presente Reforma y Adición a la Ley, no implica de manera alguna, una reforma al plazo improrrogable de veinte años de protección a las patentes de invención que otorga la Legislación Vigente, sino que será una excepción que ofrecerá la Legislación Nicaragüense, cuando exista menoscabo a los derechos del titular de la patente causados por los retrasos injustificados de la Administración Pública. Los plazos compensatorios serán graduales de conformidad con el tiempo de retraso en el otorgamiento de la patente y no podrán exceder de quinientos cincuenta (550) días.



## **FUNDAMENTACIÓN**

Las disposiciones del artículo 15.9. 6 (a) y (b), del Capítulo XV del Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Estados Unidos de América – República Dominicana (CAFTA-DR), vigente, textualmente señalan:

“15.9.6. (a) Cada Parte, a solicitud del titular de la patente, deberá ajustar el término de la patente para compensar por retrasos irrazonables en el otorgamiento de la patente. Para efectos de este párrafo, un retraso irrazonable deberá incluir al menos un retraso en la emisión de la patente de más de cinco años desde la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte, o tres años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de la patente, cualquiera que sea posterior, siempre que los períodos imputables a acciones del solicitante de la patente no se incluyan en la determinación de dichos retrasos.

15.9.6. (b) Con respecto a cualquier producto farmacéutico que esté cubierto por una patente, cada Parte deberá prever una restauración del plazo de la patente para compensar al titular de la patente por cualquier reducción irrazonable del plazo efectivo de la patente como resultado del proceso de aprobación de comercialización relacionado con la primera comercialización del producto en dicha Parte.”

Las disposiciones que deben incorporarse en la iniciativa de ley de Reforma y Adición a la Ley 354, Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales, vigente en nuestro país, permitirá cumplir con el objetivo de evitar abusos de los solicitantes de patentes, en aquellos casos que existiera retrasos en la concesión de patentes, o en la autorización para la comercialización de productos farmacéuticos; de tal manera que la presente iniciativa de ley, permita fijar un plazo compensatorio, eliminando la discrecionalidad de las autoridades administrativas y definiendo un plazo máximo de compensación de quinientos cincuenta (550) días; siempre y cuando el producto estuviere cubierto por una patente vigente en Nicaragua.

La implementación de esta iniciativa de ley, contribuirá a brindar un clima de certeza jurídica y ofrecer oportunidades para que se promuevan tanto las actividades de investigación y desarrollo, como la producción en general de productos farmacéuticos.

La presente Iniciativa de Reforma y Adición a la Ley 354, Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales, no implica erogación alguna por parte del Estado, ni modificar el Presupuesto General de la República.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**

3



Por lo antes expuesto, y con fundamento en el inciso 2) del artículo 140 e inciso 3) del artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 89 párrafo segundo, artículo 90 y 91 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 26 del 6 de febrero del año 2007, someto a la consideración de la Asamblea Nacional, la Iniciativa de Ley de "Reforma y Adición a la Ley No. 354, Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales". Asimismo, solicito se le dé trámite de urgencia, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5to. del artículo 141 de la Constitución Política y artículo 93 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua.

**Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación el Texto de la Iniciativa de Ley de "Reforma y Adición a la Ley No. 354, Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales".**

**LEY No. \_\_\_\_\_**

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

**CONSIDERANDO**

**I**

Que la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó mediante Decreto Legislativo No. 4371, el Tratado de Libre Comercio Centroamérica-Estados Unidos de América-República Dominicana (CAFTA-DR), publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 199 del 14 de octubre del año dos mil cinco.

**II**

Que Nicaragua ratificó el Tratado de Libre Comercio Centroamérica-Estados Unidos de América-República Dominicana (CAFTA-DR), mediante Decreto Ejecutivo No. 77-2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 203 del veinte de octubre del año dos mil cinco.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**

4



**III**

Que el Tratado de Libre Comercio Centroamérica-Estados Unidos de América-República Dominicana (CAFTA-DR) entró en vigencia el día primero de Abril del año dos mil seis una vez que las Partes notificaron al Depositario la conclusión de los procedimientos jurídicos correspondientes.

**IV**

Que el Artículo 15.9.6 inciso (a) y (b) del Capítulo XV del Tratado de Libre Comercio Centroamérica-Estados Unidos de América-República Dominicana (CAFTA-DR), contempla la obligación para cada Estado Parte de establecer plazos compensatorios para los titulares de patentes, cuando existan retrasos injustificados de parte de la Administración Pública.

**V**

Que el Artículo 15.12.(f) (i) del Capítulo XV del Tratado de Libre Comercio Centroamérica-Estados Unidos de América-República Dominicana (CAFTA-DR) establece un plazo transitorio de un año para que Nicaragua implemente las disposiciones del Artículo 15.9.6 incisos (a) y (b), plazo que expirará el día primero de abril del año dos mil siete.

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

La siguiente:

**Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 354, Ley de Patentes de Invención,  
Modelo de Utilidad y Diseños Industriales**

**Artículo 1.** Adiciónese el Artículo 38 bis 1, a la Ley 354, Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 179 y 180 de fechas 22 y 25 de septiembre del año 2000; que deberá leerse así:

“Arto. 38 bis 1. Retrasos injustificados. El plazo de la patente es de veinte años improrrogables, de conformidad con el artículo 38, sin

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**

5



embargo, podrá finalizar en una fecha posterior a la que corresponde, únicamente en los siguientes casos:

- a) cuando por causas imputables al Registro de Propiedad Intelectual, éste se demore en conceder el registro de una patente por más de cinco años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de registro de la patente;
- b) cuando por causas imputables al Registro de Propiedad Intelectual, éste se demore en conceder el registro de una patente, más de tres años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud del examen de fondo; o
- c) cuando por causas imputables a la autoridad competente, para la concesión de registros para la comercialización de productos farmacéuticos, ésta se demore en conceder el registro sanitario más de cinco años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de registro. Lo dispuesto en este literal se aplicará únicamente en caso que el producto farmacéutico esté cubierto por una patente vigente en Nicaragua.

La fecha de finalización del plazo de protección a que se refiere este artículo, será decretada por el Registro de Propiedad Intelectual, a solicitud del interesado, quien deberá de presentar la solicitud de compensación del plazo de la patente, en un término no mayor de sesenta días a partir de la entrega del certificado de concesión si correspondiera a los incisos a) y b), o sesenta días a partir de la primera autorización de comercialización, si correspondiera al inciso c).

El Registro de Propiedad Intelectual aplicará lo siguiente: un día por cada día de retraso contado a partir del primer día del sexto año en los casos de los literales a) y c), o del primer día del cuarto año en el caso del literal b), será adicionado al plazo de protección de la patente, pero en ningún caso excederán un total de quinientos cincuenta días.”

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**

6

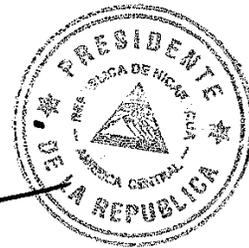


**Artículo 2.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

**Hasta aquí el texto de la Iniciativa de Ley de "Reforma y Adición a la Ley No. 354, Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales", que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley. Managua, veinte de julio del año dos mil siete.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel Ortega Saavedra".

**Daniel Ortega Saavedra  
Presidente de la República de Nicaragua**



# Normas Jurídicas de Nicaragua

Rango: Leyes

## LEY DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY No. 354, "LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN, MODELO DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES"

LEY No. 634, Aprobada el 13 de Septiembre del 2007

Publicada en La Gaceta No. 196 del 12 de Octubre del 2007

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, Sabed:

Que,

#### LA ASAMBLEA NACIONAL

#### CONSIDERANDO

##### I

Que por Decreto A.N. No. 4371, se aprobó el Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Estados Unidos de América – República Dominicana (CAFTA-DR), publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 199 del 14 de octubre del año dos mil cinco.

##### II

Que Nicaragua ratificó el Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Estados Unidos de América – República Dominicana (CAFTA-DR), mediante Decreto Ejecutivo No. 77-2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 203 del veinte de octubre del año dos mil cinco.

##### III

Que el Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Estados Unidos de América – República Dominicana (CAFTA-DR), entró en vigencia el día primero de Abril del año dos mil seis, una vez que las Partes notificaron al Depositario la conclusión de los procedimientos jurídicos correspondientes.

##### IV

Que el Artículo 15.9.6 inciso (a) y (b) del Capítulo XV del Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Estados Unidos de América – República Dominicana (CAFTA-DR), contempla la obligación para cada Estado Parte de establecer plazos compensatorios para los titulares de patentes, cuando existan retrasos injustificados de parte de la Administración Pública.

##### V

Que el Artículo 15.12. (f) (i) del Capítulo XV del Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Estados Unidos de América – República Dominicana (CAFTA-DR), establece un plazo transitorio de un año, para que Nicaragua implemente las disposiciones del Artículo 15.9.6 incisos (a) y (b), plazo que expiró el día primero de abril del año dos mil siete.

#### POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

**LEY DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY No. 354, "LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN, MODELO DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES"**

**Artículo 1.-** Adiciónese el Artículo 38 bis 1, a la Ley No. 354, "Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Números 179 y 180 de fechas 22 y 25 de septiembre del 2000; el que deberá leerse así:

**"Arto. 38 bis 1. Retrasos Injustificados.** El plazo de la patente es de veinte años improrrogables, de conformidad con el artículo 38, sin embargo, podrá finalizar en una fecha posterior a la que corresponde, únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando por causas imputables al Registro de Propiedad Intelectual, éste se demore en conceder el registro de una patente por más de cinco años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de registro de la patente;

b) Cuando por causas imputables al Registro de Propiedad Intelectual, éste se demore en conceder el registro de una patente, más de tres años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud del examen de fondo; o

c) Cuando por causas imputables a la autoridad competente, para la concesión de registros para la comercialización de productos farmacéuticos, ésta se demore en conceder el registro sanitario más de cinco años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de registro. Lo dispuesto en este literal se aplicará únicamente en caso que el producto farmacéutico este cubierto por una patente vigente en Nicaragua.

La fecha de finalización del plazo de protección a que se refiere este artículo, será decretada por el Registro de Propiedad Intelectual, a solicitud del interesado, quien deberá de presentar la solicitud de compensación del plazo de la patente, en un término no mayor de sesenta días a partir de la entrega del certificado de concesión si correspondiera a los incisos a) y b), o sesenta días a partir de la primera autorización de comercialización, si correspondiera al inciso c).

El Registro de Propiedad Intelectual aplicará lo siguiente: un día por cada día de retraso contado a partir del primer día del sexto año, en los casos de los literales a) y c), o del primer día del cuarto año en el caso del literal b), será adicionado al plazo de protección de la patente, pero en ningún caso excederán un total de quinientos cincuenta días."

**Artículo 2.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, tres de octubre del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

**ANNEX I - EXECUTIVE SUMMARY OF THE LEGAL ANALYSIS ON THE PROJECT “*LEY DE SOCIEDAD DE GARANTIAS RECIPROCAS PARA LA MIPYMES DE NICARAGUA*”**



## **Opinión Legal Preliminar sobre el Proyecto de ley de Sociedades de Garantías recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Nicaragua.**

Documento de Trabajo preparado por el  
Proyecto de Apoyo a la Implementación del CAFTA-DR

Consultor:  
Didier Alemán Benavides

Septiembre 2007  
Managua, Nicaragua

Informe preparado para la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).  
USAID Contrato No. FFP-I-00-04-00095-00 (Orden No. 286). SEGIR-CLIR IQC.

*Implementado por:*

Financial Markets International, Inc.  
7735 Old Georgetown Rd., Suite 310  
Bethesda, Maryland, 200814  
Tel: 301-215-7840  
Fax: 301-215-7838  
Email: [fmi.hq@fmi-inc.net](mailto:fmi.hq@fmi-inc.net)

## **Denegación**

Las opiniones y las conclusiones expresadas en esta publicación no necesariamente representan las opiniones de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional o del Gobierno de los Estados Unidos.

## Resumen Ejecutivo:

### 1. INTRODUCCION:

#### a. **Importancia de las MIPYMES:**

La práctica ha demostrado que muchos de los micros, pequeños y medianos industriales y comerciantes no tienen acceso a las fuentes del sistema crediticio, con la consiguiente limitación para el fortalecimiento de este importante sector de la economía nacional, cifras oficiales consideran que el 99% del sector privado nicaragüense pertenece a este sector, tomando como base un número de 21 a 50 de trabajadores por establecimiento, esto lo refleja la “*Propuesta de Desarrollo para las MIPYMES*” elaborado en junio del 2001 por el Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (INPYME). Sin embargo, la clasificación no es todavía legal puesto que no existe un marco jurídico sobre MIPYMES que nos oriente sobre el cálculo para la clasificación y división de estas categorías empresariales.

Nicaragua consagra en su Constitución Política en su artículo 99 que “*el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Se reconoce el rol protagónico de la iniciativa privada, la cual comprende en un sentido amplio, a grandes, medianas y pequeñas empresas, micro empresas, empresas cooperativas, asociativas y otras.*” Sin embargo, esta disposición constitucional va más allá, pues establece principios de protección, promoción y tutela que el Estado debe conceder a la iniciativa empresarial, incluyendo al pequeño comercio e industria, a fin de garantizar la democracia económica y social.

Otras experiencias han demostrado que para cumplir dichos principios se requiere crear una institución de crédito que no sólo se limite al otorgamiento de garantías y contragarantías en favor de terceros, sino que sea por sí mismo capaz de proveerse de los fondos necesarios y otorgar directamente créditos a los pequeños comerciantes e industriales atendiendo a la factibilidad de los proyectos de inversión y la capacidad empresarial de los solicitantes del crédito, estos son algunos de los fines que persigue el proyecto de ley objeto de análisis.

La recuperación económica de muchos países de Latinoamérica guarda relación con el crecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMEs), y esto se ha logrado incentivando la formalización y facilitando legal e institucionalmente el acceso al crédito.

Del Tratado de Libre Comercio suscrito por los Ministros de Economía de Centroamérica – Estados Unidos de América – República Dominicana (CAFTA-DR) el día cinco de agosto del año dos mil cuatro y que entró en vigor para Nicaragua el 1 de abril de 2006, se derivó una Agenda Complementaria de país para el Mejor Aprovechamiento del CAFTA-DR, la cual establece en materia de competitividad, en su Anexo I lo siguiente:

***“Acceso al crédito de la pequeña y mediana empresa agrícola, industrial y agroindustrial.*”**

*Con el objetivo de facilitar el acceso al crédito a la pequeña y mediana empresa, en un plazo no mayor de 6 meses posterior a la aprobación del DR-CAFTA, el gobierno de Nicaragua tendrá elaborado un anteproyecto de Ley y Reglamento denominado “Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa”. Este deberá ser aprobado por la Honorable Asamblea Nacional en un plazo no mayor a 6 meses, posterior a la remisión del anteproyecto.*

*La ley contemplará la creación de un fondo de capital de riesgo que le facilite a la pequeña y mediana empresa el acceso al crédito en el Sistema Financiero Nacional de donde tradicionalmente han estado excluidos. La sociedad de garantías recíprocas (SGR) como institución financiera, será regulada bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones (SIBOIF) para que otorgue avales, garantías, fianzas y otros servicios para la efectiva incorporación de las pequeñas y medianas empresas. El Poder Ejecutivo con el apoyo de la Honorable Asamblea Nacional buscará fuentes de financiamiento para dicho fondo.*

*Estas acciones podrán incluir apoyos y estímulos para promover la asociatividad, así como facilitación del acceso al crédito y el perfeccionamiento de garantías colectivas o solidarias para el otorgamiento de financiamiento.*

*Así mismo, el Poder Ejecutivo mejorará la coordinación de la asistencia técnica de donantes, préstamos, garantías para préstamos y otros tipos de asistencia destinada a las PYME.*

*Por otra parte, el Poder Ejecutivo impulsará un mayor dinamismo del sistema financiero nacional, a través del fortalecimiento del FNI como banco de segundo piso para que este asuma un mayor rol en la atracción y promoción de instrumentos financieros de primer piso y el desarrollo del mercado de capitales en Nicaragua para así facilitarle el acceso al crédito a las pequeñas y medianas empresas y al sector agropecuario nacional.*

*La Asamblea Nacional aprobará en un plazo a 12 meses la Ley de Microfinanzas.”*

Esta iniciativa de ley fue presentada por el ejecutivo el **29 de junio 2005**, y se encuentra actualmente en proceso de consulta y dictamen en la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

## **b. Benchmarking**

El resultado del “Benchmarking” o “búsqueda de las mejores prácticas” realizado hasta la fecha indica que de los países miembros del CAFTA-DR, solamente **El Salvador** cuenta con una **Ley de Creación de la Financiera y del Fondo de Garantía para la Pequeña Empresa, Decreto n° 324**.

Esta ley tiene como finalidad resolver los problemas que afrontan los pequeños industriales en la obtención de créditos del sistema financiero nacional, mediante

mecanismos de otorgamiento de garantías y contragarantías, dadas por dicho Fondo a las instituciones de crédito correspondientes.

### **Definiciones importantes:**

La ley de El Salvador, establece importantes criterios y/o conceptos que deben ser tomados en cuenta en la discusión de nuestro proyecto de ley, tales como:

a) por pequeña empresa, aquella cuyo activo afecto a la actividad de la empresa no sea superior a trescientos mil colones (¢ 300.000.00).

b) por pequeños comerciantes e industriales, a las personas naturales salvadoreñas por nacimiento, las centroamericanas naturales que tengan residencia definitiva en el país o jurídicas, de nacionalidad salvadoreña, cuyos accionistas tengan la calidad de las personas naturales.

c) Objeto del "FONDO" :

1) conceder créditos a los pequeños comerciantes e industriales para la ampliación de las empresas ya establecidas o aquellas personas que tengan en proyecto la creación de nuevas empresas.

2) Garantizar los créditos que otorguen o garanticen a los pequeños comerciantes e industriales las instituciones públicas o privadas;

3) Conceder préstamos o garantías a las asociaciones cooperativas y sociedades cooperativas constituidas por pequeños comerciantes e industriales o en las que éstos tengan participación, siempre que los recursos financieros relacionados con estas operaciones, vayan dirigidos a los mismos.

Para lograr los objetivos anteriores el "FONDO" podrá:

I.- Obtener créditos a corto, mediano y largo plazo, en el país o en el extranjero, mediante la contratación de préstamos, descuento de obligaciones y la emisión de títulosvalores;

II.- Aceptar y recibir en fideicomiso o en otra forma de administración, fondos y bienes del Estado, de las instituciones oficiales, autónomas y de particulares;

III.- Tener acceso a las facilidades de crédito del Banco Central de Reserva de El Salvador, en las mismas condiciones que las demás instituciones financieras del país o bien en condiciones favorables para la pequeña empresa.

Los préstamos que el "FONDO" conceda podrán ser de corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con los recursos disponibles, según la naturaleza de los proyectos y considerando la rentabilidad de la empresa en su conjunto. Para determinar estos elementos será requisito indispensable analizar y evaluar técnicamente las correspondientes solicitudes y proyectos, supervisando su desarrollo.

Por otro lado, encontramos en la legislación de la **República de Argentina**, insumos interesantes para mejorar nuestro proyecto de ley. Tal es el caso de la definición misma de MIPYMES. Vale recalcar que la Ley Argentina no hace mención a los micros, estableciendo solamente su alcance y ámbito de aplicación a pequeñas y medianas empresas.

### **Legislación Argentina sobre Sociedad de Garantías Recíprocas:**

En la Argentina, el funcionamiento de las PyMEs, está regulado por la ley 24.467, promulgada el 23 de marzo de 1995, modificada por la ley nacional 25013 correspondiente a la nueva Reforma Laboral.

Las PyMEs son aquellas empresas cuyo plantel no supere los 40 trabajadores y tengan una facturación anual inferior a la prescripta por el artículo 104 de la ley nacional 24.467.

En el título II, arts. 32 a 82, esta caracterizada la **Sociedad de Garantía Recíproca**.

Esta ley establece las Sociedades de Garantía Recíproca ( SGR ) como instrumentos de promoción económica:

#### 1.- Razón de ser de una SGR:

El papel de las SGR no se puede entender si no es en el contexto de la problemática financiera de las PyMEs. A este respecto, puede decirse que estas empresas, justamente por ser pequeñas y medianas, presentan ciertas deficiencias de carácter estructural que pueden sintetizarse en:

- a.- Una gran dificultad para poder acceder a la financiación, sobre todo, a largo plazo
- b.- Una mayor dependencia bancaria
- c.- Un mayor costo financiero en comparación con las empresas mayores

#### 2.- Objetivos de las SGR:

- a.- Prestación de Garantías y Avales a las PyMEs, con el fin de complementar sus garantías y permitirles así una mayor capacidad de endeudamiento (con esto se pretende que el acceso a la financiación ya no esté limitado por las posibilidades de aportar mas o menos garantías, sino que depende más de la rentabilidad y capacidad de reembolso de la empresa o proyecto en cuestión ).
- b.- Acceso a plazos de financiación más largos, con destino a inversión y con actuaciones decididas en la refinanciación de pasivos, ayudando a transformarlos del corto al largo plazo.
- c.- Acceso a las condiciones de costo más ventajosas del mercado, actuando no solo a través de la negociación de distintos convenios con entidades crediticias colaboradoras , sino también canalizando las operaciones avaladas hacia aquellas líneas de financiación subsidiadas que se hallen vigentes.

d.- Prestación de información y asesoramiento financiero, ayudándoles a analizar la viabilidad de su empresa / proyecto empresarial, así como a seleccionar la alternativa de financiación mas idónea para cada caso y realizar los trámites necesarios para que se beneficien de todos los programas de apoyo público a los que pudieran tener acceso .

### 3.- Causales de disolución:

Imposibilidad de absorber pérdidas que representen el total del fondo de riesgo, o el 40 % del capital social, disminución del capital al mínimo por un período de tres meses o por revocación de la autorización.

### 4.- Caracterización del Contrato de Garantía Recíproca:

Habrà contrato de G.R. cuando una Sociedad de Garantía Recíproca se obligue accesoriamente por un socio partícipe que integra la misma y el acreedor de éste, acepte la obligación accesoría. El socio partícipe queda obligado frente a la SGR por los pagos que afronte en cumplimiento de la garantía.

### 5.- Beneficios de Conformar una SGR:

Para los socios partícipes: Mitigar los requerimientos de garantías, bajar las tasas de interés de los créditos para las PyMEs y mejorar el desempeño de las PyMEs en áreas de management, calidad y tecnología

Para los socios protectores: Exención impositiva a las contribuciones al fondo de riesgo y oportunidad de inversiones

Para las entidades financieras: disminución del riesgo asociado a los créditos PyME

### **Legislación Española sobre Sociedad de Garantía Recíproca:**

La ley está vigente desde enero de 1994, dictada bajo el argumento de que era necesario "aumentar la solvencia de las sociedades de garantía recíproca... para consolidar la aceptación del aval que prestan por las entidades de crédito, así como mejorar su ratio de liquidez, base de su eficacia en la prestación del aval"

Se considera un tipo especial de sociedad , que en lo que refiere al capital social y la responsabilidad de los socios por las deudas sociales se asemeja a una sociedad anónima, pero en lo que se refiere a los derechos de los socios, predomina el carácter mutualista.

Igual que la ley argentina, tiene un objeto social amplio que incluye la posibilidad de prestación de servicios de asistencia y asesoramiento financiero.

Está reglamentada por el Real Decreto 2345/1996, relativo a la norma de autorización admistrativa, requisitos de solvencia de la SGR, Operaciones Prohibidas etc.

## CONCLUSIONES PRELIMINARES

1. Es recomendable aprobar la ley MIPYMES y reglamentarla antes de aprobar la ley de garantía recíproca, puesto que esta última es un instrumento específico para el acceso al financiamiento o al crédito comercial.
2. Con la reciente aprobación del Banco de la Producción (PRODUZCAMOS) se requiere delimitar los campos de acción de ambos instrumentos jurídicos y no confundir sus finalidades.
3. Es necesario iniciar un proceso de consulta incluyente sobre esta materia, mediante el cual los consultados opinen sobre el aumento o derogación de artículos sobre una base técnica y comprobable mediante el derecho comparado.
4. El actual proyecto de ley no se limita a facilitar el acceso al crédito sino también pretende educar al pequeño y mediano empresariado en cuanto a sus deberes y obligaciones.
5. Nota: El presente documento requiere ser compartido con las organizaciones MIPYMES del país y con el GON a fin de enriquecerlo y elaborar un documento final con dichos comentarios y aportes.

**ANNEX J - LEGAL REVISION TO THE “*LEY DE INCENTIVOS A LA INDUSTRIA TURÍSTICA*”  
AND CAFTA/DR**



**"PROCAFTA"**  
Proyecto Apoyo a la  
Implementación del  
CAFTA/DR

**Revisión de la Ley de Incentivos a la Industria Turística de la República de Nicaragua en el Marco de la Observancia del Capítulo X del Acuerdo CAFTA-DR y de la Revisión de las Leyes de sus Países Miembros.**

***DOCUMENTO DE TRABAJO***

***Preparado por:***

***Proyecto Apoyo a la Implementación de CAFTA-DR  
Financiado por USAID/Nicaragua***

***Didier Alemán B  
Asesor Legal Senior  
PROCAFTA***

***14 de Septiembre de 2007  
Managua, Nicaragua***

Informe preparado para la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).  
USAID Contrato No. FFP-I-00-04-00095-00 (Orden No. 286).  
SEGIR-CLIR IQC.

*Implementado por:*

Financial Markets International, Inc.  
7735 Old Georgetown Rd., Suite 310  
Bethesda, Maryland, 200814  
Tel: 301-215-7840  
Fax: 301-215-7838  
Email: plevine@fmi-inc.net

## **Denegación**

Las opiniones y las conclusiones expresadas en esta publicación no necesariamente representan las opiniones de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional o el Gobierno de los Estados Unidos

## SECCION I

---

### I.1 Resumen Ejecutivo

En el marco del Proyecto de Apoyo a la Implementación del CAFTA-DR (PROCAFTA), financiado por la Agencia de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional (USAID), la Cámara Nacional de Turismo (CANATUR) requirió a PROCAFTA la realización de un estudio acerca de la ley de incentivos a la industria turística de la República de Nicaragua y su Reglamento.

El presente estudio tiene como objetivos generales, los siguientes: **1.-** Proveer un análisis legal de la ley vigente, incluyendo un “benchmarking” es decir la técnica utilizada para medir el rendimiento de esta ley en comparación con las mejores prácticas encontradas en los textos legales que sobre la materia existen en los países del CAFTA-DR; **2.-** Realizar un proceso de consulta con el sector privado, entendemos como tal a las organizaciones gremiales del sector turismo en general y a las especializadas en hotelería, restauración, diversión, viajes, entre otras. **3.-** Proponer recomendaciones iniciales a ser incorporadas en una propuesta de reforma a la ley en base al análisis realizado y a las consultas; y **4.-** Realizar presentaciones a los asesores y/o miembros del sector privado para que se apropien y mejoren las reformas y/o adiciones propuestas en el presente documento.

Este análisis consideró lo establecido en el Capítulo X sobre *Inversión* del Acuerdo CAFTA- DR, especialmente en relación a los principios establecidos en el ámbito de aplicación de este Capítulo, tales como: Trato Nacional, Nivel Mínimo de Trato, Transferencias, Requisitos de Desempeño, Inversión y Medioambiente, por mencionar algunos.

La revisión de la legislación de los países centroamericanos posee a grandes rasgos las mismas características, partiendo de la declaración del turismo como una actividad de interés nacional, impulsando controles de respeto al medio ambiente, y en todos los casos el legislador trató de establecer procesos simples y rápidos para acceder a los incentivos ofrecidos por la ley. Sin embargo, el impacto no ha sido el esperado pues el desarrollo de actividades turísticas, requiere como toda inversión, no sólo de promoción internacional, sino de la aplicación adecuada y permanente de medidas legales transparentes y procedimientos burocráticos ágiles que redunden en el desarrollo del turismo. A continuación se señala a grandes rasgos el contenido y alcance de las leyes sobre la materia en la región.

### A. BENCHMARKING

**Guatemala:** Ley de Inversión Extranjera (Decreto 9-98) de fecha 4 de febrero de 1998. Actualmente, existe una Ley de Inversión Extranjera cuya finalidad es otorgar el mismo tratamiento a un inversionista extranjero que al inversionista nacional en el desarrollo de

actividades económicas. No encontramos un marco legal específico para incentivar al turismo, abordan el tema de la inversión de una manera transversal.

**El Salvador:** Decreto legislativo 899, Ley de Turismo del 10 de diciembre del 2005, esta ley establece incentivos a todas las inversiones mayores de 50 mil dólares y le ofrece incentivos en excepciones de impuestos de introducción, transferencia de propiedades, Impuesto sobre la Renta e impuestos municipales. Establece un fondo del 5% de los montos exonerados.

**Honduras:** Decreto Legislativo No.314/98 de fecha 23 de abril de 1999, reformado mediante Decreto Legislativo No.194/2002 de fecha 5 de junio del 2002. Una vez otorgados los incentivos, la empresa beneficiada gozará de un plazo de tres años para explotarlos, caso contrario deberá solicitar una renovación de autorización de hasta por un año.

**Costa Rica:** Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico (Ley No.6990) de fecha 5 de julio de 1985, reformada por la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones (Ley No.7293) publicada el 3 de abril de 1992 y por la Ley No. 8114 de fecha 9 de julio del 2001. Esta ley condiciona el otorgamiento de estos beneficios a ciertos aspectos tales como: la cantidad de empleos que el inversionista genere, la utilización de materias primas e insumos nacionales, el efecto que el proyecto pudiere generar en el desarrollo de la región, los incrementos en la demanda turística interna y externa así como el tipo de turista que visite la región donde se desarrolle el proyecto, dependerá también del análisis de los beneficios que reciban los otros sectores.

**Panamá:** La Legislación de Incentivos para el Desarrollo Turístico de Panamá (Ley No.8) de fecha 14 de junio de 1994, modificada por el Decreto Ley No.4 de el 10 de febrero de 1998, y el Reglamento de la Ley No.8 (Decreto Ejecutivo No.73) de fecha 8 de abril de 1995; se establece una diferenciación en cuanto al goce y disfrute de los beneficios, ya que el mínimo de inversión debe ser de 3 millones de dólares en la zona metropolitana, mientras que en el resto del país debe de ser de al menos 50 mil dólares.

### **Caso de Nicaragua:**

Desde 1999, Nicaragua cuenta con una ley que procura promover el desarrollo de su industria turística. La Ley de Incentivos para la industria Turística de la República de Nicaragua (No. 306) brinda una serie de incentivos a personas naturales o jurídicas que inviertan en proyectos que estén dentro de las 11 clasificaciones del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR) y que se encuentren en las Zonas Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico (Z.E.P.D.T.)

#### **(1) INCENTIVOS FISCALES**

La Ley 306 ofrece incentivos tales como: exoneraciones de derechos e impuestos de importación, el Impuesto General de Ventas (IGV), el Impuesto sobre la Renta (IR) y el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) de las empresas turísticas. De igual manera, la ley permite emitir Certificados de Crédito Fiscal (CCF) deducibles hasta el 70% del IR de

personas naturales o jurídicas que inviertan - directamente o por medio de mecanismos financieros establecidos - en proyectos turísticos. En el caso de la inversiones directas, los CCFs son aplicables al IR sólo durante el período fiscal en que se efectuó y desarrolló la inversión y serán otorgados conforme al avance del proyecto.

### Incentivos a la Inversión

#### Ley de Incentivos Turísticos (Ley #306)

<ul style="list-style-type: none"><li>• Exoneración del 80% al 90% de impuesto sobre la Renta por un periodo de 10 años</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Exoneración del Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) por un periodo de 10 años</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Exoneración del IVA aplicables a los servicios de diseño, ingeniería, y construcción</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Exoneración de derechos de importación e IVA en la compra de materiales y accesorios fijos del edificio por un periodo de 10 años</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Incentivos renovables por 10 años adicionales</li></ul>	

**(2) EN CUANTO A LAS CLASIFICACIONES DE PROYECTOS TURÍSTICOS, LA LEY ESTABLECE LOS SIGUIENTES:**

1. Servicios de la industria hotelera (hoteles, moteles, apartahoteles, condo-hoteles);
2. Inversiones en áreas protegidas de interés turístico y ecológico; sitios públicos de interés turístico y cultural; y conjuntos de preservación histórica.
3. Transporte aéreo
4. Transporte acuático (marítimo, fluvial y lacustre)
5. Turismo interno y receptivo; y transporte colectivo turístico por tierra;
6. Servicios de alimentos, bebidas y diversiones;
7. Inversiones en filmaciones de películas; y en eventos de beneficio para el turismo;
8. Arrendamiento de vehículos terrestres y acuáticos a turistas;
9. Inversiones en infraestructura turística y en equipamientos turísticos conexos
10. Desarrollo, rescate y producción de arte, música, baile, folklore y materiales de

promoción turística;

11. Pequeñas, medianas y micro empresas que operan en el sector turístico, en todos los ámbitos de la actividad sectorial.

Según las consultas realizadas esta clasificación no atiende a la realidad de la actividad económica del país, pues tal y como se detalla en la propuesta inicial de reformas y adiciones a la ley, existen una serie de actividades que no fueron incluidas o se encuentran mal clasificadas.

## **B. Requisitos para la aplicación a leyes similares en otros países del área**

Se podría afirmar que todos los países centroamericanos han homogenizado la documentación requerida para acceder a los incentivos destinados a convertir esta industria en un negocio atractivo por su rentabilidad, he aquí una descripción de los documentos solicitados:

### **Honduras**

El inversionista debe presentar ante la Secretaría de Estado de Turismo:

1. Testimonio de Escritura Pública de constitución de sociedad o declaración de comerciante individual, inscrita en el Registro correspondiente;
2. Testimonio de Escritura Pública de propiedad del terreno en el que desarrollará el proyecto, inscrita a favor del comerciante individual o social peticionario;
3. Contrato de arrendamiento del local comercial, en su caso;
4. Estudio de factibilidad del proyecto;
5. Plano topográfico con el cuadro de rumbos, distancias y área del terreno en el que se desarrollará el proyecto, con firma responsable y timbres de conformidad a la ley respectiva.
6. Planos de la obra a realizar, con firma responsable y timbres de conformidad a la ley respectiva;
7. Cronograma de inversión y ejecución de la obra;
8. Evidencia de disponibilidad financiera para ejecutar el proyecto;
9. Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Turismo; y,
10. Listado de bienes y equipo a importar con su respectiva nomenclatura, adjuntando copia electrónica en la que se encuentra el listado referido.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo remitirá la solicitud junto con los documentos acompañados al Instituto Hondureño de Turismo el que, para emitir su dictamen, requerirá del peticionario además de lo antes indicado, datos generales del desarrollador del proyecto y consideraciones sobre el impacto ambiental y cultural según sea el caso, emitidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente y la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes. Para su Resolución la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo exigirá la correspondiente Licencia Ambiental.

Si debido a la complejidad y magnitud del proyecto, no es posible para el interesado presentar de una sola vez la lista completa de los bienes a importar, con dispensa podrá hacerlo en forma parcial, en cuyo caso la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo resolverá, previo análisis, lo procedente.

Si al término de tres (3) años de emitida la Resolución de autorización del proyecto y de otorgados los incentivos correspondientes, no ha iniciado su operación, el interesado podrá solicitar una renovación de autorización hasta por un año, explicando los motivos que le han impedido iniciar la prestación de los servicios; de no hacerlo, la autorización y los beneficios que se derivan de la misma caducarán de pleno derecho.

### **El Salvador:**

Para solicitar calificación de la Inversión como Proyecto de Interés Turístico Nacional, para acceder a los beneficios contemplados en la Ley de Turismo que establece el Art. 36 de dicha Ley, se requiere:

1. Inscribir la empresa y a su titular en el Registro Nacional de Turismo (RNT) de CORSATUR.
2. Solicitar a la Secretaría de Estado califique la nueva inversión como Proyecto de Interés Turístico Nacional.
3. Estudio de Factibilidad del proyecto a desarrollar.
4. Proyecto de Construcción. (En caso de ser necesario).
5. Cualquier otro permiso gubernamental y/o municipal que requiera el proyecto.
6. Fotocopia Certificada por notario del DUI y NIT, del Representante Legal
7. Fotocopia del NIT, escritura de constitución y credencial del titular;
8. Fotocopia de la inscripción de la Empresa y su titular en el RNT vigente;
9. Fotocopia de la Matrícula de Empresa y Establecimiento vigente;
10. Fotocopias del Permiso Ambiental, en caso de ser procedente y permisos gubernamentales o municipales que sean requeridos legalmente y cualquier otro que fuere necesario para iniciar las obras del proyecto.

Si la solicitud no se presenta personalmente, la firma del solicitante deberá ser legalizada por notario y la calidad con que actúa se acreditará de conformidad a la legislación secundaria de la siguiente manera:

**Personas Jurídicas:** Con la escritura pública de constitución y credencial en su caso, inscritas en el registro correspondiente.

**Personas jurídicas extranjeras:** Con los estatutos que comprueben que la entidad está legalmente constituida, de acuerdo con las leyes del país en que se hubiera organizado, autenticados o apostillados y traducidos al idioma castellano si están redactados en otro idioma. Si se tratare de una sucursal extranjera, con su inscripción en el Registro de Comercio.

En todos estos casos, podrá presentarse fotocopia certificada por notario de dichos documentos.

### **Costa Rica:**

Todo Estudio Económico tiene que ser elaborado y firmado por un profesional debidamente incorporado al Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas. Para obtener el Contrato Turístico, se deberá presentar un estudio económico, que cumpla con las condiciones indicadas en el artículo 6, de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico:

1. La contribución en la Balanza de Pagos.
2. La utilización de materias primas e insumos nacionales.
3. La creación de empleos directos e indirectos.
4. Los efectos en el desarrollo regional.
5. La modernización o diversificación de la oferta turística nacional.
6. Los incrementos en la demanda turística interna e internacional
7. Los beneficios que se reflejan en otros sectores.

Tomando en base el derecho comparado, las consultas realizadas y los acuerdos entre usuarios del sistema legal de incentivos, el grupo de trabajo del sector turismo ha elaborado el siguiente documento que debe ser mejorado, pero que sirve de base para la discusión sobre el proyecto de ley de reformas y adiciones a la ley 306 que será presentado próximamente por el Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP).

Para facilitar la comprensión del siguiente documento, es necesario mencionar que primero se transcribe el artículo de la ley vigente y posteriormente se redacta el mismo artículo con los cambios propuestos.

## SECCION II

---

### PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA

### LEY 306

### LEY DE INCENTIVOS A LA INDUSTRIA TURÍSTICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. Se declara al Turismo una industria de interés nacional.

#### CAPÍTULO I NATURALEZA, OBJETO, PROPÓSITO Y COMPETENCIA

Arto.1 Se considera al turismo como una actividad económica que contribuye significativamente al desarrollo económico, social y cultural del país, a la creación de riqueza y a elevar el nivel de vida de los nicaragüenses. Por lo tanto se declara al turismo una industria prioritaria y de interés nacional.

La presente Ley tiene por objeto regular el otorgamiento de incentivos y beneficios para la promoción y el fomento de la actividad turística que permitan una mayor participación de la inversión nacional e internacional en el proceso de desarrollo de esta industria. Con la adopción de esta Ley se pretende contribuir a la creación y el desarrollo de una oferta turística de alto nivel competitivo que potencie el uso racional y sustentable de los recursos naturales a favor de la sociedad nicaragüense.

Arto. 2. La presente Ley tiene por objeto otorgar incentivos y beneficios a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se dediquen a la actividad turística. Para cumplir con lo señalado en el artículo anterior:

- 1) El Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR) y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán establecer una adecuada coordinación entre ellos, que permita el establecimiento de un proceso simple, racional y rápido para facilitar y agilizar el desarrollo de actividades turísticas en el país y el otorgamiento de los beneficios de esta Ley.
- 2) Los demás Ministerios de Estado, Entes Autónomos de dependencias estatales, que tengan relación permanente y coyuntural con la actividad

turística nacional, prestarán la colaboración requerida y necesaria para respaldar al INTUR e impulsar dicho desarrollo.

- 3) El Banco Central de Nicaragua (BCN) y el INTUR, establecerán acuerdos y mecanismos que fomenten y apoyen la financiación y la inversión pública y privada necesaria para el desarrollo de la actividad turística.

Arto. 2. El Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR) es el organismo rector en materia turística, correspondiéndole establecer la Política Turística del país y elaborar el Plan Nacional de Turismo, así como aplicar y dar cumplimiento a lo dispuesto en esta disposición y su reglamento.

El INTUR deberá adoptar mecanismos y procesos simples, rápidos y racionales que contribuyan a alcanzar una adecuada coordinación del sector público y del sector privado en beneficio de la actividad turística. En materia de incentivos tributarios, el INTUR deberá establecer coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) para la creación de procedimientos ágiles que faciliten el otorgamiento de tales beneficios a las personas dedicadas a desarrollar actividades turísticas que cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Las entidades municipales, gubernamentales o estatales que tengan atribuidas facultades para la conservación del patrimonio natural, cultural e histórico velarán por su aprovechamiento integral, preservación y restauración en estrecha colaboración del INTUR, y cuando estén facultadas para autorizar construcciones o cualquier otro tipo de infraestructura, estarán obligadas a respetar y mantener la vocación turística de esos recursos y la de su ámbito de influencia.

Arto.3 Podrán acogerse a los incentivos de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen e inviertan directamente en servicios y actividades turísticas debidamente autorizadas por el INTUR, siempre y cuando dichos incentivos hayan sido aprobados por la Junta de Incentivos Turísticos y que son los siguientes:

- 1) Servicios de la Industria Hotelera. (Hoteles, Moteles, Apartahoteles, Condo-hoteles).

- 2) Inversiones en Áreas Protegidas de Interés Turístico y Ecológico sin afectar el medio ambiente, previa autorización del MARENA, sitios públicos de interés turístico y cultural;
- 3) Transporte Aéreo.
- 4) Transporte Acuático (Marítimo, Fluvial y Lacustre).
- 5) Turismo Interno y Receptivo; y Transporte Colectivo Turístico-Terrestre.
- 6) Servicios de Alimentos, Bebidas y Diversiones.
- 7) Inversiones en Filmación de Películas; y eventos de beneficio para Turismo.
- 8) Arrendamiento de Vehículos Terrestres y Acuáticos a turistas.
- 9) inversiones Infraestructura Turística y Equipamientos Turísticos Conexos.
- 10) Desarrollo de las artesanías nicaragüenses; Rescate de Industrias Tradicionales en peligro; Producciones de Eventos de Música Típica y del Baile folklórico; Materiales de Promoción Turística.
- 11) Pequeñas, medianas y micro empresas que operan en el sector turístico, en todos los ámbitos de la actividad sectorial.
- 12) Turismo rural (agroturismo, turismo de aventura, turismo de caza y pesca, turismo comunitario y ecoturismo)
- 13) Turismo residencial (compra de segunda residencia, casa habitual o apartamento para destinar a alquiler.
- 14) Turismo de salud (aguas termales, spa, balnearios para tratamiento de estrés, belleza, dermatológico, dolencias reumatológicas, intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos vinculados). (Incluirlo en Actividades Conexas)

4.1.1.2 Condo-hoteles: Conjunto de unidades habitacionales en un edificio o grupo de edificios donde cada unidad se adquiere en régimen turístico de propiedad horizontal, que cumplan con los requisitos de alojamiento y operación para Hospederías Mayores y del Reglamento de Hospedería

Condo-hoteles: Conjunto de unidades habitacionales en un edificio, grupo de edificios o dispersas en el área del Proyecto Turístico, donde cada unidad se adquiere en régimen turístico de propiedad horizontal, que cumplan con los requisitos de alojamiento y operación para Hospederías Mayores y del Reglamento de Hospedería, transfiriéndose el dominio y posesión de las unidades habitacionales a cada condómino.

Condómino: Es la persona natural o jurídica adquirente de una o varias de las unidades habitacionales que conforman el condo-hotel, quienes para efectos de la administración del mismo se organizan como Asociación de Condóminos.

Desarrollador: Es la persona natural o jurídica, propietaria del proyecto o inversor encargada de la formulación, gestión y presentación del proyecto turístico ante INTUR. Pudiendo ejercer éste a la vez la función tanto de desarrollador como administrador.

Administrador: Es la persona natural o jurídica encargada de la administración y prestación de servicios turísticos de las instalaciones que conforman el condo-hotel, de

acuerdo a contrato de administración suscrito previamente con los Condóminos. Dicho administrador se hace responsable ante el Estado de cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato de Inversión y Promoción suscrito con INTUR, la legislación vigente y con todas las obligaciones jurídicas y tributarias que devienen de de su administración.

**Se reforma el Arto. 4, en su numeral 4.8, el que se leerá así :**

**Actividad Turística en el Arrendamiento de Vehículos Terrestres, Aéreos y Acuáticos:**

Servicios ofrecidos por personas naturales o jurídicas, que poseen o desean adquirir una flota con un mínimo de quince (15) vehículos terrestres nuevos, pudiendo éstos ser, únicamente: automóviles tipo sedán, camionetas de tracción doble o sencilla, buses, autobuses y microbuses con capacidad mínima de doce pasajeros (12) hasta un máximo de treinta y cinco (35) pasajeros. En el caso de alquiler de motos de dos (2) o cuatro (4) ruedas y carros playeros de velas, la adquisición mínima deberá ser de diez (10) unidades nuevas. Para obtener este beneficio, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo (RNT) y autorizados por la Junta de Incentivos Turísticos (JIT).

En el caso de vehículos acuáticos, un mínimo de un (1) bote o nave, excepto que para el alquiler de motos náuticas el mínimo es de seis (6) vehículos.

En el caso de vehículos aéreos: a) Helicópteros, avionetas y aviones, cuando representen adquisición del al menos una unidad; b) Arrendamiento de aeromotos y parapentes, siempre y cuando representen adquisición de al menos dos (2) unidades.

Todos estos vehículos deberán ser exclusivamente arrendados al público por períodos determinados.

Se reforma el Arto. 4 numeral 4.9.2:

Actividades turísticas conexas: Centros de adiestramiento y capacitación vocacional en servicios turísticos; instalaciones que formen parte de complejos turísticos, como campos de golf, canchas de tenis y otros deportes turísticos como el tiro al blanco, campos o estadios deportivos con proyección nacional e internacional, coliseos de juegos de gallos, coliseos para espectáculos taurinos, el aerodelismo y polo; hipódromos y centros hípicas; centros de convenciones y conferencias; museos privados y zonas de exploración e investigación arqueológica, con la condición de que sean manejadas con las debidas consultas y autorizaciones del INC; Marinas, parques temáticos y acuarios; Parques ecológicos y botánicos e instalaciones submarinas, instalaciones para el buceo y submarinismo; instalaciones turísticas en áreas de cuevas y cavernas, de bosques y manglares, cañones y farallones, de aguas termales, spa, centros de yoga; instalaciones para la operación del ecoturismo y del turismo especializado de aventura, de safaris fotográficos, de la caza y pesca, para el paracaidismo, el alpinismo, la subida en globos. Todas las actividades antes relacionadas deberán contar con las debidas consultas y

autorizaciones del MARENA y otras instituciones relacionadas con las mismas.

- 4.14 Derechos e Impuestos: Bajo “Derechos” se entiende normalmente el Derecho Arancelario de Importación (D.A.I.), y el Arancel Temporal de Protección (A.T.P); bajo “impuestos” se entiende normalmente el Impuesto Específico de Consumo (I.E.C.) y el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A).
- 4.13 Derechos e Impuestos: Por “Derechos” se entiende el Derecho Arancelario de Importación (D.A.I.), por “Impuestos” se entiende el Impuesto Selectivo de Consumo (I.S.C.) y el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A).
- 4.17 PYME Turística: Empresa Turística, propiedad de personas naturales o jurídicas, que decide desarrollar proyectos de inversión que califican en alguna de las siguientes categorías: a. Servicios de la Industria Hotelera, género de hospederías mínimas, numeral 4.1.3, artículo 4 de la Ley 306; b. Servicios de Alimentos, Bebidas y Diversiones (se exceptúan los Casinos y Salas de Juegos), numeral 4.6, artículo 4 la Ley 306; y c. Desarrollo de las Artesanías Nicaragüenses, numeral 4.10.1, artículo 4 de la Ley; y cuya operación se enmarque dentro de los siguientes parámetros de calificación: a. Contar con un mínimo de cinco (5) empleados y un máximo de treinta (30); y b. Obtener ventas brutas anuales con un mínimo de Cincuenta Mil Dólares (US \$ 50,000.00) y un máximo de Ciento cincuenta Mil Dólares (US \$ 150, 000. 00), o su equivalente en moneda nacional.

## **MONTOS MINIMOS DE INVERSIÓN**

- 4.17 **MIPYME TURÍSTICA:** Comerciante individual o social que desarrolla proyectos que se encuentran comprendidos en alguna de las actividades establecidas en el artículo 3 de la presente Ley y cuya operación se enmarca dentro de los siguientes parámetros de calificación: a) Contar con un mínimo de dos (2) empleados y un máximo de treinta (30) empleados; y b) Obtener ventas brutas anuales con un mínimo de Veinticinco Mil Dólares (US \$ 25,000.00) y un máximo de Trescientos Mil Dólares (US \$ 300,000.00), o su equivalente en moneda nacional.

En el caso de la MIPYME’s, para las actividades que requieren monto mínimo de inversión se establecen los siguientes montos mínimos: Veinte Mil Dólares Netos o su equivalente en moneda nacional, dentro del área urbana de Managua y, Diez Mil Dólares Netos o su equivalente en moneda nacional en el resto de la República, incluyendo el valor del terreno.

Las MIPYMES gozarán de los incentivos y beneficios que otorga la presente ley para cada cada actividad.

Se adicionan al Arto. 4, los numerales 4.18, 4.19 y 4.20, los que se leerán así:

#### 4.18 **Actividad de turismo rural** (agroturismo, turismo comunitario y ecoturismo)

**Agro-turismo:** La hospitalidad de los agricultores en alojamientos restaurados a partir de antiguos edificios rurales y en espacios al aire libre para el camping, los servicios de alimentación o comidas a base de los productos de explotación y las actividades culturales y de ocio realizadas por los turistas en explotaciones agrarias. El visitante se aloja en habitación con estándares turísticos, pero participa de las labores agrícolas, convive y consume los alimentos con la familia.

**Turismo comunitario:** Es aquel tipo de turismo en donde el visitante comparte la vida de la comunidad, las casas de las poblaciones se vuelven casas huéspedes y los pobladores los guías turísticos. Permite conocer a fondo sus costumbres, su diario vivir y sus conocimientos ancestrales.

**Ecoturismo** – Es un segmento especializado del turismo, que consiste en viajar o visitar áreas naturales relativamente sin disturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales (paisaje, flora y faunas silvestres) de dichas áreas, así como cualquier manifestación cultural (presente o pasado) que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueve la conservación, tiene bajo impacto ambiental y cultural y propicia un involucramiento activo y socioeconómico de las poblaciones locales.

#### 4.19 **Actividad de turismo residencial.** (APORTES A ESTA ACTIVIDAD)

El turismo residencial es un producto relacionado con la construcción de viviendas en zonas turísticas para que sean compradas por clientes nacionales y extranjeros, como segunda residencia, casa habitual o apartamento destinado al arrendamiento.

Esta actividad podrá desarrollarse únicamente en las zonas geográficas con vocación y potencial turístico, que defina el Consejo Directivo de INTUR.

#### 4.20 **Actividad de Turismo de salud** (INCLUIDO EN ACTIVIDADES CONEXAS)

Centros, Complejos o instalaciones que ofrecen tratamientos para diversas dolencias (reumatológicas, estrés, dermatológicas, tratamientos de belleza, spa, aguas termales, relajamiento físico y mental, entre otros). La infraestructura cuenta normalmente con un núcleo principal o instalación termal independiente de las instalaciones hoteleras, orientado a la realización de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos vinculados.

**Se adiciona al Arto 5 los numerales 5.1.9, 5.1.10, 5.1.11, 5.1.12, 5.1.13, 5.1.14, que se leerá así:**

**5.1.9 Los incentivos y beneficios que se les otorgarán a las personas que intervienen en la actividad de condohoteles serán los siguientes:**

**Desarrollador:** Los incentivos y beneficios establecidos en el numeral 5.1.1 (IVA) y 5.1.4 (IVA SERVICIOS DE DISEÑO); para efectos del beneficio establecido en el numeral 5.1.3 (IBI), lo gozará siempre y cuando no haya transmitido el dominio y la posesión de la unidad habitacional al condómino.

El desarrollador estará exento del IR generado por la venta de las unidades habitacionales.

**Administrador:** Los incentivos y beneficios establecidos en el numerales 5.1.2 (IVA Compra de bienes muebles y vehículos) y 5.1.5 (IR).

**El Condómino:** Una vez transmitido el dominio por la empresa desarrolladora al condómino, éste gozará del beneficio establecido en el numeral 5.1.3 (IBI). Se aclara que este incentivo lo gozará únicamente el primer adquirente (primer condómino), además goza de la exoneración del IR de las ganancias generadas por la explotación hotelera de su unidad o unidades.

Las funciones de desarrollador y administrador, podrán ser ejercidas por la misma persona.

**5.1.6** Dentro del período concedido para las exoneraciones, si la empresa decide hacer una ampliación y/o renovación sustancial del proyecto, el período de exoneración se extenderá por otros diez (10) años, que se contarán a partir de la fecha en que el INTUR declare que la empresa ha completado dicha inversión y ampliación. En este caso, el proyecto de ampliación se someterá como si fuera un nuevo proyecto, y la inversión mínima deberá ser superior al treinta y cinco por ciento (35%) de la inversión aprobada y realizada inicialmente. La extensión de exoneración de los impuestos se aplicará entonces, por un nuevo período de diez (10) años, al total de la actividad turística de la empresa en el proyecto.

## REINVERSION

**5.1.6** Dentro del período concedido para las exoneraciones, si la empresa decide hacer una ampliación y/o renovación sustancial del proyecto, el período de exoneración se extenderá por cinco (05) años, que se contarán a partir de la fecha en que el INTUR declare que la empresa ha completado dicha inversión y ampliación. En este caso, el proyecto de ampliación se someterá como si fuera un nuevo proyecto, y la inversión mínima deberá ser superior al treinta y cinco por ciento (35%) de la inversión

aprobada y realizada inicialmente. La extensión de exoneración de los impuestos se aplicará entonces, por un nuevo período de cinco (05) años, al total de la actividad turística de la empresa en el proyecto.

### TRANSPORTE ACUATICO

**5.4.1** Exoneración de los Derechos e Impuestos a la Importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en caso de compra local, de embarcaciones nuevas de más de doce (12) plazas, y de accesorios nuevos que se utilizan para el transporte marítimo colectivo de pasajeros.

**5.4.1** Exoneración de los Derechos e Impuestos a la Importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en caso de compra local, de embarcaciones nuevas de más de doce (12) plazas, y de accesorios para la seguridad de la embarcación y los pasajeros para el transporte marítimo colectivo de pasajeros, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que la Junta de Incentivos Turísticos (JIT) declare la actividad de esta empresa contribuye con el desarrollo del turismo.

**5.4.2** Exoneración por una sola vez, de los Derechos e Impuestos y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), para la importación de hidronaves, yates, veleros, lanchas de pesca, aperos de pesca y embarcaciones para fines recreativos y accesorios para el deporte acuático (tales como planchas de surf y vela, eskís y equipos de buceo).”

### ELIMINACIÓN DE EXONERACIÓN DE YATES Y LANCHAS

**5.4.2** Exoneración por una sola vez, de los Derechos e Impuestos y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), para la importación de hidronaves, veleros, lanchas de pesca o deportivas, aperos de pesca y embarcaciones para fines turísticos y accesorios para el deporte acuático (tales como planchas de surf y vela, eskís y equipos de buceo).”

### **AGENCIAS DE VIAJES, TOUR OPERADORAS Y TRANSPORTE COLECTIVO TURÍSTICO TERRESTRE**

**5.5.1** Exoneración de los derechos e impuestos de importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) de vehículos nuevos o usados en perfecto estado mecánico como buses, microbuses de doce (12) pasajeros o más; de vehículos nuevos de doble tracción y de más de seis (6) pasajeros y en dicho caso solamente si los mismos son utilizados exclusivamente por Operadoras d Viaje (Tours Operadores) que son especializados en la operación de caza y aventura; y de material promocional y publicitario, siempre y cuando las empresas hayan sido acreditadas por el INTUR y los vehículos sean declarados por el INTUR necesarios para la debida operación de dicha actividad, previa opinión favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**5.5.1** Exoneración de los derechos e impuestos de importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A), por un período de diez (10) años contados a partir de la aprobación de la actividad turística por parte de la Junta de Incentivos al Turismo, de vehículos nuevos o usados en perfecto estado mecánico como buses, microbuses de doce (12) pasajeros o más; **microbuses y/o minibuses menores de doce** **12 pasajeros**; vehículos nuevos de doble tracción con tina trasera o cerrados con capacidad máxima de ocho (08) pasajeros. Los vehículos de doble tracción antes mencionados se exonerarán sólo si son destinados exclusivamente al turismo de caza, pesca y aventura por parte de la Operadora de Viajes que lo adquiere, siempre que las empresas solicitantes hayan sido acreditadas por el INTUR y dichos vehículos declarados necesarios por éste, previa opinión favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5.5.2 Exoneración de derechos e impuestos a la importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A), en la adquisición de equipos de informática y sus accesorios. El mismo tratamiento se otorgará a los equipos de telecomunicación o cualquier otro que tenga relación directa y necesaria con el servicio de turismo interno y receptivo.

5.5.2 Exoneración de derechos e impuestos a la importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) por un período de 10 años, en la adquisición de: a) equipos de informática y sus accesorios; b) equipos de telecomunicación; c) de material promocional y publicitario para el turismo; d) software propios de la función de las Operadoras de viajes.

Se adiciona al Arto. 5 los numerales 5.5.5, 5.5.6, 5.5.7, 5.5.8

5.5.5 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A), por una sola vez, para la contratación de servicios de diseño de páginas web que promocionen a Nicaragua como destino turístico.”

5.5.6 Exoneración de derechos e impuestos a la importación y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por una sola vez en la adquisición de plantas generadoras de energía eléctrica.

5.5.7 Exoneración del ochenta por ciento (80%) del Impuesto sobre la Renta (IR) a las Operadora de Viajes, que califiquen bajo la categoría de MIPYMES Turísticas, por un período de cinco (05) años a partir de su aprobación por la Junta de Incentivos Turísticos.

5.5.8 Las empresas operadoras de viaje estarán exentas de incluir, adicionar o agregar en el cálculo de los costos de sus paquetes y/o servicios turísticos el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.). Los montos que por IVA las empresas proveedoras de los operadores de viaje imponen, deberán mantenerse en todo momento.

**Se reforma el Arto. 5, en su numeral 5.81, el que se leerá así :**

### **ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AEREOS Y/O ACUATICOS**

Exoneración cada dos (02) años de los Derechos e Impuestos de Importación, excepto el I.V.A., para la adquisición de vehículos nuevos, terrestres, aéreos y/o acuáticos destinados para arrendar exclusivamente a turistas. Estos vehículos serán debidamente identificados con el distintivo que extenderá el INTUR, sin perjuicio de la documentación que le corresponda al Ministerio de Transporte e Infraestructura, a la Dirección Nacional de Tránsito, u otros Entes afines, y serán prendados por un período no mayor a dos (02) años, pero en caso de destrucción total o parcial del vehículo, previa verificación del INTUR, se podrá levantar la prenda que pesa sobre dichos vehículos dentro del período de dos años mencionado anteriormente.

En el caso de los vehículos aéreos, estos podrán gozar de los beneficios antes señalados aun cuando estos sean introducidos bajo la figura de leasing o arrendamiento financiero.

Se adicionan al arto. 5, el numeral 5.11, que se leerá así:

5.11 Actividad de turismo rural: Para esta actividad no se requerirán montos mínimos de inversión y gozarán de los mismos beneficios e incentivos, aplicables a la Actividad de Hospedería.

5.12 Actividad de turismo residencial. Los incentivos tributarios para esta actividad, cubrirán única y exclusivamente al desarrollador y al primer adquirente

#### **5.12.1 AL DESARROLLADOR:**

5.12.1.1 Exoneración del Impuesto de Bienes Inmuebles en la etapa de construcción previa

aprobación del proyecto por parte de la Junta de Incentivos Turísticos.

5.12.1.2 Exoneración del Impuesto sobre la Renta (IR) de los ingresos obtenidos por la venta de las viviendas o residencias incluidas en el proyecto urbanístico previamente aprobado por parte de la

Junta de Incentivos Tributarios (JIT).

5.12.1.3 Exoneración de Impuesto al valor Agregado (IVA), únicamente en etapa constructiva, en la

compra local de materiales de construcción y de accesorios fijos de la edificación, los materiales y accesorios a exonerarse se deben utilizar en la construcción y equipamiento del proyectos debidamente aprobado.

### 5.12.3 AL PRIMER ADQUIRENTE:

5.12.3.1 Exoneración del Impuesto de Bienes Inmuebles por diez (10) años a partir de la adquisición de la vivienda o residencia.

5.12.3.2 Exoneración del Impuesto sobre la Renta (IR) por diez (10) años, por las ganancias generadas por el inmueble, contados a partir de la aprobación del proyecto por parte de la Junta de Incentivos Tributarios (JIT).

## CONCESIONES

**Arto. 7.** Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, por conducto del INTUR, otorgue hasta por el término de veinte (20) años la concesión de terrenos e islas que son propiedad del Estado, sin afectar los derechos preexistentes; así como aquellos terrenos que requieran de rellenos que estén destinados al desarrollo turístico, de acuerdo a los planes Maestros para Z.E.P.D.T. del INTUR, de áreas con facilidades turísticas que son propiedades del Estado y/o del INTUR; y de áreas para la construcción de marinas, muelles y aeropuertos que el Estado resuelva dedicar a la actividad turística pública.

Arto. 7. Se autoriza al INTUR, otorgar Concesión sobre propiedades del Estado que estén bajo su administración, sin afectar los derechos preexistentes, hasta por el término de veinte (20) años, prorrogables a criterio del Consejo Directivo del INTUR. (Centros Turísticos pueden aplicar a Concesiones, si cumplen con el procedimiento)

Arto. 8. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los contratos de concesión podrán celebrarse, en casos especiales, hasta por un término máximo de cincuenta y nueve (59) años, cuando a juicio de la Junta Directiva del INTUR, se trate de proyectos cuyo monto de inversión, impacto económico y potencial de generación de empleos requieran de una relación contractual de mayor duración.

Arto. 8. El Procedimiento para el otorgamiento de Concesión será el establecido en la Ley General de Turismo y su reglamento.

## CAPITULO V

### RETIRO DEL REGIMEN DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Arto.13. Las personas naturales o jurídicas a quienes el INTUR ha autorizado desarrollar proyectos turísticos en cumplimiento de la presente Ley y bajo modalidad de inversión directa a través de Certificados de Crédito Fiscal (CCF), decidan retirarse de su régimen de incentivos y beneficios, deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

**13.1** Si desean hacerlo antes de cumplir con el plazo estipulado en el Contrato de Inversión y Promoción, suscrito con el INTUR, deberán:

13.1.1 Informarlo por escrito al Presidente Ejecutivo del **INTUR**,

13.1.2 Proceder al reintegro inmediato de los incentivos tributarios recibidos.

13.1.3 Adjuntar un copia fiel del registro de los bienes, servicios y tributos exonerados o reembolsados.

**13.2** Retiro por Incumplimiento con lo establecido en la Ley No. 306. Cuando la Junta de Incentivos Turísticos determine mediante resolución que se han incumplido los términos y condiciones en un proyecto turístico aprobado por el **INTUR**, bajo los incentivos de la Ley No. 306, notificará a sus propietarios la resolución y la obligación de proceder al reintegro inmediato de los incentivos tributarios y beneficios recibidos.

13.3 Presentada la solicitud de retiro o efectuada la resolución de incumplimiento del contrato de inversión turística, el **INTUR** solicitará a la dirección General de Ingresos **DGI** y a la Dirección General de Servicios Aduaneros (**DGA**) un informe de los montos de los impuestos exonerados, bajo el amparo de esta Ley, incluyendo la modalidad de inversión directa a través de CCF, para los proyectos amparados bajo este mecanismo. La **DGI** mediante acciones de fiscalización o auditorias al Proyecto Turístico emitirá dictamen de los impuestos exonerados, reembolsados y reporte de CCF con que fue beneficiado el proyecto.

**13.4** La información proporcionada por parte de la **DGI** y **DGA** se someterá a la Junta de Incentivos Turísticos, con la respectiva solicitud del beneficiario, si es el caso. La Junta de Incentivos Turísticos, resolverá sobre el retiro y notificará su resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), **DGI** y **DGA**, al igual que a las partes, incluyendo al inversionista contribuyente en los proyectos desarrollados amparados bajo la modalidad de **CCF**.

**13.5** Una vez notificada la resolución, la Junta de Incentivos Turísticos solicitará al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP)**, mediante los resultados de la auditoria practicada y detallada por la **DGI** y **DGA**, que realice el Acuerdo Administrativo que corresponda a efecto del reintegro de impuestos a favor del Estado de Nicaragua.

**13.6** El inversionista contribuyente que haya invertido su correspondiente **IR** en un proyecto financiado bajo el mecanismo de **CCF** y si dicho proyecto se retira de los beneficios de la Ley o incumple la misma, tendrá la obligación de reintegrar lo exonerado (**IR**) directamente a la **DGI**, incluyendo multas y recargos en su caso, de acuerdo con la auditoria practicada.

**13.7** El **INTUR** remitirá copia del Acuerdo Administrativo suscrito con el Proyecto de inversión a la Junta de Incentivos Turísticos para salvaguardar los derechos del Estado y demás interesados.

Se reforma el arto. 20, en los numerales 1, 3, 6

## **OBLIGACIONES**

- 1) Invertir en el proyecto turístico propuesto el monto indicado en la respectiva solicitud, y mantener dicha inversión por el término que corresponda, de conformidad con la presente Ley.
  
- 1) Suscribir Contrato de Inversión y Promoción, con el INTUR, una vez notificada la resolución de aprobación del proyecto, previo cumplimiento de lo establecido en el inciso seis y once de este artículo, se exceptúa de la obligación de suscribir contrato a las personas que obtengan los beneficios establecidos en el numeral 5.4.2; 5.4.3 y 5.4.10.
  
- 3) Iniciar la operación de la actividad turística dentro de un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Inversiones Turísticas.
  
- 3) Iniciar la operación de la actividad turística dentro de un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se suscribe el Contrato de Inversión y Promoción. Antes del vencimiento del plazo anterior, por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, los interesados podrán solicitar una prórroga a dicho período, ante la Junta de Incentivos Turísticos, la que estará facultada para autorizar un plazo adicional no mayor de 2 años, contados a partir del vencimiento del primer plazo.
  
- 6) Rendir fianza de cumplimiento, a favor del INTUR, equivalente al seis por mil (0.006) de la cuantía de la inversión. Esta fianza nunca será mayor de Ciento cincuenta mil dólares (US\$ 150,000.00) o su equivalente en moneda nacional y deberá permanecer vigente hasta que el INTUR declare que la actividad turística ha entrado en operación.
  
- 6) Rendir fianza de cumplimiento, a favor del INTUR, equivalente al seis por mil (0.006) de la cuantía de la inversión, a excepción de aquellos proyectos turísticos que no realicen inversiones en infraestructura. Esta fianza nunca será mayor de US\$80,000.00 (Ochenta mil Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional y deberá permanecer vigente hasta que el INTUR declare que el proyecto turístico ha entrado en operación.

**Se adiciona al arto.20, el numeral 11, el que se leerá así : Presentar propuesta de escala**

- 11) Aportar al Fondo de Desarrollo Turístico (FONDETUR) el uno por ciento (1%) del monto aprobado por la Junta de Incentivos Turísticos (JIT), para gozar de los

incentivos y beneficios de la presente Ley, los cuales deberán aportarse así: 0.5 % previo a la suscripción del contrato de inversión y promoción y el restante 0.5% previo a la declaración en operación del proyecto, por parte de la Junta de Incentivos Turísticos. Esta aportación nunca será mayor a\_\_\_\_\_.

**Se adiciona al arto. 22, el numeral 10, el que se leerá así :**

11) Los demás Reglamentos que establezca el INTUR.

Arto. 23. Créase el FONDO DE DESARROLLO TURISTICO, que en lo sucesivo se denominará FONDETUR, entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, y plena autonomía funcional, presupuestaria y administrativa, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Managua.

23.1 EL FONDETUR tiene como objetivo principal el fomento a la inversión en el sector MIPYMES Turística mediante el financiamiento y asistencia técnica para el desarrollo de proyectos turísticos sustentables.

23.2 El Consejo Directivo del FONDETUR es su máximo órgano colegiado, el encargado de su administración y estará integrado por los siguientes miembros:

- 1) El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Turismo, quien lo preside, o su delegado
- 2) El Presidente de CANIMET, o su delegado con capacidad de decisión,
- 3) El Presidente de CANTUR, o su delegado con capacidad de decisión,
- 4) El Presidente de CANATUR, o su delegado con capacidad de decisión,
- 5) El Director del INPYME, MIFIC o su delegado con capacidad de decisión
- 6) El Director de DIPYME, MIFIC o su delegado con capacidad de decisión.
- 7) El Ministro de Hacienda y Crédito Público (MHCP) o su delegado con capacidad de decisión.

23.3 EL FONDO, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Gestionar y obtener recursos financieros con organismos nacionales o internacionales para fomentar la inversión turística en el sector de las MIPYMES.
- 2) Asesorar técnica y financieramente a las MIPYMES del sector turístico en la formulación de proyectos de inversión.
- 3) Revisar, aprobar o denegar las solicitudes de financiamiento (créditos) de proyectos de inversión de las MIPYMES turísticas.
- 4) Elaborar las normativas de funcionamiento y políticas crediticias.

5) Apoyar a las MIPYMES turísticas en la promoción de Nicaragua como destino turístico, en la participación en ferias nacionales e internacionales, entre otros de acuerdo con su capacidad financiera.

23.4 Las demás disposiciones que establezcan en el reglamento de esta Ley.

Arto. 24 Son recursos financieros del FONDETUR los siguientes:

24.1 Los ingresos percibidos por el pago del aporte a que se refiere el artículo 20, numeral 11.

24.2 Las transferencias o donaciones que puede recibir de instituciones públicas o privadas, nacionales ó extranjeras, así como de organismos regionales o internacionales;

24.3 Los rendimientos de las inversiones del patrimonio formado por los recursos mencionados en los numerales anteriores, que se capitalizarán una vez que hayan sido obtenidos.

24.4 Los recursos captados mediante la emisión de bonos del FONDETUR en los mercados de valores;

24.5 Los demás ingresos establecidos en la legislación turística vigente y sus reglamentos a favor de la promoción y desarrollo de esta actividad.;

## DISPOSICIONES FINALES

**SE DEROGAN :** ARTO. 5 NUMERALES 5.1.8; 5.6.5 Y 5.9.7

ARTO. 6, LOS NUMERALES 6.2 Y 6.3.

CAPITULO V. FUNCITURS ARTO. 13 Y 14

ARTO.21, 25, 26, 30, 31 Y 32.

**NOTA: SE REINCORPORA EL IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO (ISC) A LOS “IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN.”, EN BASE A UNA LISTA DE 50 PARTIDAS ARANCELARIAS, QUE SERÁ ANALIZADA POR UN CONSULTOR DE PROCAFTA Y PROPUESTA POR LAS CAMARAS DE TURISMO PARA SU REINCORPORACIÓN EN LA LEY.**

**ANNEX K- OPINION LEGAL PRELIMINAR SOBRE PROYECTO DE LEY DE ASOCIACIONES  
DE MICROFINANZAS**

**(DOCUMENTS AVAILABLE UPON REQUEST IN ELECTRONIC FORMAT)**